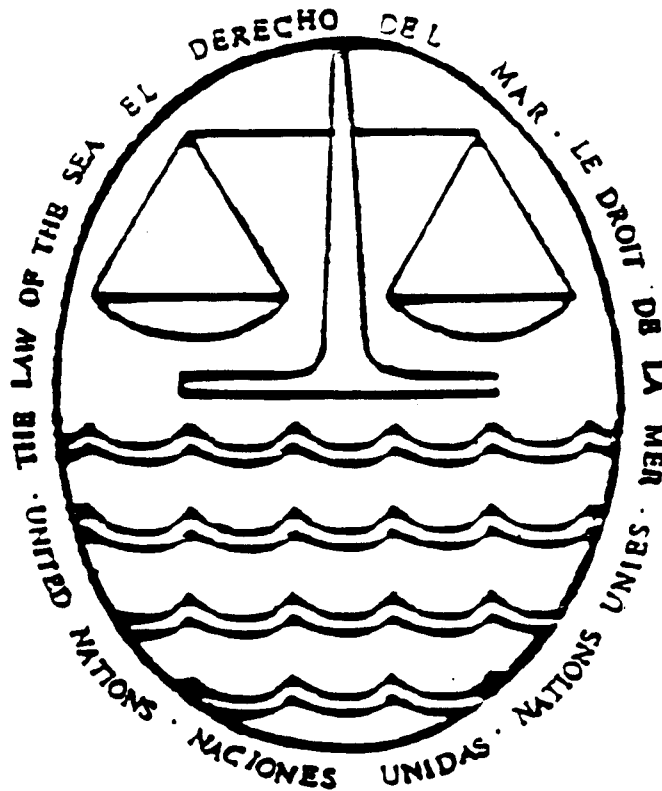


BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 27

JUNIO 1995



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE
QUE SE MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	1
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus grupos regionales, y de las adhesiones y sucesiones a ella	1
2. Lista alfabética de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	4
3. Italia: Declaración hecha en el momento de la notificación	5
4. Alemania: Declaraciones hechas en el momento de la adhesión	6
5. Croacia: Declaración hecha en el momento de la sucesión	9
B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994	10
1. Cuadro en el que figuran los Estados Partes en la Convención y en el Acuerdo al 5 de abril de 1995	10
2. Comunicación de Venezuela	26
II. INFORMACION JURIDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	27
A. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos	27
1. Argelia: Decreto legislativo N° 94-13 de 17 Dhu'lhijjah de 1414, correspondiente al 28 de mayo de 1994, por el que se establecen normas generales relativas a la pesca, 22 de junio de 1994	27
2. Australia: Ley de 1973 sobre los mares y las tierras sumergidas, modificada por la Ley de modificación de la legislación marítima de 1994	43
3. Alemania:	
a) Proclamación de 11 de noviembre de 1994 del Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la extensión de la anchura del mar territorial alemán	49
b) Proclamación de 25 de noviembre de 1994 de la República Federal de Alemania relativa a la creación de una zona económica exclusiva de la República Federal de Alemania en el mar del Norte y en el mar Báltico	51
4. Turquía: Reglamento sobre el tráfico marítimo en los estrechos de Turquía y en la región de Mármara, en vigor a partir del 1° de julio de 1994	56

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
5. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Islas Falkland): Proclamación por la que se extiende la zona de conservación exterior de las islas Falkland, de 22 de agosto de 1994	73
B. Comunicaciones y declaraciones de Estados	75
1. Argentina: Nota de fecha 22 de agosto de 1994, dirigida a la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	75
2. Yugoslavia: Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoslavia sobre la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el inicio de la labor de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	76
III. DECLARACION Y TRATADOS REGIONALES	
1. Declaración solemne sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, 12 a 14 de diciembre de 1994	77
2. Convención sobre la conservación y ordenación de los recursos de abadejo en el mar de Bering central, 16 de junio de 1994	78

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al 5 de abril de 1995

1. Lista Cronológica de las ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus grupos regionales y de las adhesiones y sucesiones a ella^{1/}

Nº	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3	18 de marzo de 1983	México	Am. Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	Am. Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	Africa
6	7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7	29 de julio de 1983	Bahamas	Am. Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	Am. Latina /Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13	15 de agosto de 1984	Cuba	Am. Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15	23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	Am. Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	Africa
18	24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	Africa
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa

^{1/} La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con el artículo 308 de la Convención.

Nº	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	Am. Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	Am. Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	Am. Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	Am. Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	Zaire	Africa
40	2 de marzo de 1989	Kenya	Africa
41	24 de julio de 1989	Somalia	Africa
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	Africa
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	Africa
45	5 de diciembre de 1990	Angola	Africa
46	25 de abril de 1991	Granada	Am. Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) ^{2/}	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall ^{2/}	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	Africa
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	Africa
51	24 de octubre de 1991	Dominica	Am. Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	Am. Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	Am. Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	St. Kitts y Nevis	Am. Latina/Caribe
55	24 de febrero de 1993	Zimbabwe	Africa

^{2/} Adhesión a la Convención.

Nº	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
57	1º de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	Am. Latina/Caribe
58	5 de octubre de 1993	Honduras	Am. Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	Am. Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	Am. Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina ^{3/}	Europa oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	Africa
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	La antigua República Yugoslava de Macedonia ^{3/}	Europa oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa occidental y otros países
67	14 de octubre de 1994	Alemania ^{2/}	Europa occidental y otros países
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	Africa
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	Africa
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa occidental y otros países
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia ^{3/}	Europa oriental

74 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder del Secretario General

^{3/} Sucesión a la Convención.

2. Lista alfabética de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Alemania	Granada	Saint Kitts y Nevis
Angola	Guinea	Santa Lucía
Antigua y Barbuda	Guinea-Bissau	Santo Tomé y Príncipe
Australia	Guyana	San Vicente y las Granadinas
Bahamas	Honduras	Senegal
Bahrain	Indonesia	Seychelles
Barbados	Iraq	Sierra Leona
Belice	Islandia	Singapur
Bosnia y Herzegovina	Islas Cook	Somalia
Botswana	Islas Marshall	Sri Lanka
Brasil	Italia	Sudán
Cabo Verde	Jamaica	Togo
Camerún	Kenya	Trinidad y Tabago
Chipre	Kuwait	Túnez
Comoras	La ex República Yugoslava de Macedonia	Uganda
Costa Rica	Líbano	Uruguay
Côte d'Ivoire	Malí	Viet Nam
Croacia	Malta	Yemen
Cuba	Mauricio	Yugoslavia
Djibouti	México	Zaire
Dominica	Micronesia (Estados Federados de)	Zambia
Egipto	Namibia	Zimbabwe
Fiji	Nigeria	
Filipinas	Omán	
Gambia	Paraguay	
Ghana	República Unida de Tanzania	

NUMERO TOTAL DE ESTADOS PARTES: 74, al 5 de abril de 1995

3. ITALIA

Declaración hecha en el momento de la notificación ^{1/}

Al depositar su instrumento de ratificación, Italia recuerda que, como Estado Miembro de la Comunidad Europea, ha transferido la competencia a la Comunidad con respecto a ciertos asuntos que se rigen por la Convención. A su debido tiempo se hará una declaración detallada de la índole y extensión de las competencias transferidas a la Comunidad Europea de conformidad con lo dispuesto en el anexo IX de la Convención.

Italia desea también reconfirmar las siguientes declaraciones hechas en el momento de la firma de la Convención:

- "De conformidad con la Convención, el Estado ribereño no disfruta de derechos residuales en la zona económica exclusiva. En particular, los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en esa zona no incluyen el derecho a obtener una notificación de ejercicios o maniobras militares o de autorizarlos. Además, los derechos de los Estados ribereños de verificar y de autorizar la construcción, el funcionamiento y la utilización de instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se limitan exclusivamente a las categorías de esas instalaciones y estructuras enumeradas en el artículo 60 de la Convención.

- Nada de lo dispuesto en la Convención, que corresponde a este respecto al derecho internacional constitutivo, puede considerarse que da al Estado ribereño el derecho de paso inocente de las categorías particulares de buques extranjeros previo consentimiento o notificación".

"Italia tiene el honor de declarar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298 de la Convención, que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV con respecto a las controversias relacionadas con la interpretación de los artículos 15, 74 y 83 relativos a las delimitaciones de los límites del mar así como a las relativas a bahías o títulos históricos.

En cualquier caso, la presente declaración no debe interpretarse en el sentido de que da derecho a la aceptación o denegación por Italia de declaraciones relativas a cuestiones distintas de las consideradas en ella, hechas por otros Estados en el momento de la firma o de la ratificación".

Italia se reserva su derecho de hacer otras declaraciones relativas a la Convención y al acuerdo cuyo instrumento de ratificación se deposita con la presente.

^{1/} Comunicada por la Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 12 de enero de 1995.

4. ALEMANIA

Declaraciones hechas en el momento de la adhesión ^{1/}

[Original: alemán]

Declaraciones

- I. La República Federal de Alemania recuerda que, como miembro de la Comunidad Europea, ha transferido a la Comunidad la competencia con respecto a ciertas cuestiones reguladas por la Convención. A su debido tiempo se hará una declaración detallada de la índole y extensión de la competencia transferida a la Comunidad Europea de conformidad con lo dispuesto en el anexo IX de la Convención.
- II. Para la República Federal de Alemania el vínculo entre la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y el Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 2 de ese Acuerdo es fundamental.
- III. A falta de cualquier otro medio pacífico, al que el Gobierno de la República Federal de Alemania diera preferencia, ese Gobierno considera útil optar por alguno de los medios siguientes para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de las dos Convenciones tal como puede hacer libremente de conformidad con el artículo 287 de la Convención sobre el Derecho del Mar, por el orden siguiente:
 1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI;
 2. Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII;
 3. La Corte Internacional de Justicia.

A falta igualmente de cualquier otro medio pacífico, el Gobierno de la República Federal de Alemania reconoce por la presente la validez a partir de hoy de un arbitraje especial con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relacionada con la pesca, la protección y preservación del medio marino, las investigaciones científicas marinas y la navegación, con inclusión de la contaminación causada por el vertimiento desde buques.

Declaración

Con referencia a declaraciones similares hechas por el Gobierno de la República Federal de Alemania durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de la República Federal de Alemania, teniendo en cuenta las declaraciones ya formuladas o que han de formular los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión a la Convención sobre el Derecho del Mar, declaro lo siguiente:

^{1/} Traducción suministrada por el Gobierno de la República Federal de Alemania. Comunicada por la Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas en notas verbales de fecha 14 de octubre de 1994.

Mar territorial, aguas archipelágicas y estrechos

Las disposiciones sobre el mar territorial representan en general un conjunto de normas que concilian el deseo legítimo de los Estados ribereños de proteger su soberanía y el de la comunidad internacional de ejercer el derecho de paso. El derecho a extender la anchura del mar territorial hasta 12 millas marinas aumentará considerablemente la importancia del derecho de paso inocente a través del mar territorial para todos los buques, incluidos los buques de guerra, los buques mercantes y los buques de pesca; este es un derecho fundamental de la comunidad de naciones.

Nada de lo dispuesto en la Convención, en la medida en que refleja el derecho internacional existente, podrá considerarse que da derecho al Estado ribereño a hacer depender el paso inocente de cualquier categoría concreta de buques extranjeros del consentimiento o la notificación previa.

Un requisito previo del reconocimiento del derecho del Estado ribereño a extender el mar territorial es el régimen de paso en tránsito a través de los estrechos utilizados para la navegación internacional. El artículo 38 limita el derecho de paso en tránsito sólo en los casos en que existe una ruta igualmente conveniente con respecto a las características de la navegación e hidrográficas, que incluyen el aspecto económico del transporte marítimo.

Según lo dispuesto en la Convención, el paso por una vía marítima archipelágica no depende de la designación por los Estados archipelágicos de líneas marítimas concretas o de rutas aéreas en la medida en que existen rutas a través del archipiélago normalmente utilizadas para la navegación internacional.

Zona económica exclusiva

En la zona económica exclusiva, que es un nuevo concepto del derecho internacional, se otorgará a los Estados ribereños derechos y una jurisdicción concretas relacionados con los recursos. Todos los demás Estados seguirán disfrutando de las libertades de navegación en alta mar y de sobrevuelo y de todas las demás utilizaciones del mar internacionalmente legítimas. Esas utilizaciones se ejercerán de una manera pacífica, es decir, de conformidad con los principios incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.

No se puede, por tanto, interpretar que el ejercicio de esos derechos afecta a la seguridad del Estado ribereño o a sus derechos y obligaciones con arreglo al derecho internacional. En consecuencia, la noción de una zona de 200 millas de derechos generales de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño no se puede defender ni con arreglo al derecho internacional general ni con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención.

En los artículos 56 y 58 se logra un cuidadoso y delicado equilibrio entre los intereses del Estado ribereño y las libertades y los derechos de todos los demás Estados. Este equilibrio incluye la remisión que figura en el párrafo 2 del artículo 58 a los artículos 88 a 115 que se aplicarán a la zona económica exclusiva siempre que no sean incompatibles con la parte V. Nada de lo dispuesto en la parte V es incompatible con el artículo 89 que invalida las reivindicaciones de soberanía.

Según la Convención, el Estado ribereño no disfruta de derechos residuales en la zona económica exclusiva. En particular, los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en esa zona no incluyen los derechos a obtener una notificación de los ejercicios o maniobras militares o a autorizarlos.

Aparte de las islas artificiales, el Estado ribereño disfruta del derecho en la zona económica exclusiva de autorizar, construir, explotar y utilizar sólo las instalaciones y estructuras que tienen fines económicos.

La alta mar

En su calidad de Estado geográficamente desfavorecido, pero con importantes intereses en las utilizaciones tradicionales de los mares, la República Federal de Alemania sigue respetando el principio establecido de la libertad de navegación en la alta mar. Este principio, que ha regido todas las utilizaciones del mar desde hace siglos, se ha confirmado y, en diversos campos, adaptado a las nuevas necesidades en las disposiciones de la Convención, que por consiguiente habrá que interpretar en la mayor medida de lo posible de conformidad con ese principio tradicional.

Estados sin litoral

En lo que se refiere a la reglamentación de la libertad de tránsito de que disfrutaban los Estados sin litoral, el tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito no debe interferir con la soberanía de esos Estados. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 125, los derechos y facilidades estipulados en la parte X no deben menoscabar en forma alguna la soberanía y los intereses legítimos de los Estados de tránsito. El contenido preciso de la libertad de tránsito se ha de acordar en cada caso entre el Estado de tránsito y el Estado sin litoral interesado. A falta de ese acuerdo con respecto a las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de acceso, el acceso de personas y mercancías al tránsito a través del territorio de la República Federal de Alemania se regula exclusivamente por el derecho nacional, en particular en lo que concierne a los medios y formas de transporte y a la utilización de la infraestructura del tráfico.

Investigaciones científicas marinas

Aunque la Convención provocó una considerable erosión de la libertad tradicional de investigación, esta libertad sigue en vigor para los Estados, las organizaciones internacionales y las entidades privadas en algunas zonas marítimas, por ejemplo, el lecho del mar más allá de la plataforma continental y la alta mar. No obstante, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que tienen un interés particular para la investigación científica marina, estarán sometidas a un régimen de consentimiento, uno de cuyos elementos básicos es la obligación del Estado ribereño con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 246 de otorgar su consentimiento en circunstancias normales. A este respecto, la promoción y creación de condiciones favorables para la investigación científica, tal como se postula en la Convención, son los principios generales que rigen la aplicación e interpretación de todas las disposiciones pertinentes de la Convención.

El régimen de las investigaciones científicas marinas en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas niega al Estado ribereño la facultad discrecional de rehusar el consentimiento con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 246, fuera de las zonas designadas públicamente de conformidad con los requisitos previos estipulados en el párrafo 6. La obligación de revelar información acerca de las actividades de explotación o exploración en el proceso de designación se tiene en cuenta en el párrafo 6 del artículo 246 que excluye explícitamente detalles de las operaciones correspondientes.

5. CROACIA

Declaración hecha en el momento de la sucesión^{1/}

De conformidad con el artículo 310 de la Convención, la República de Croacia hace la siguiente declaración:

"La República de Croacia considera que, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 29 de mayo de 1969, no existe ninguna norma imperativa del derecho internacional general que prohíba a un Estado ribereño que exija, en virtud de sus leyes y reglamentos, a los buques de guerra extranjeros que notifiquen su intención de paso inocente a través de sus aguas territoriales y que limite el número de los buques de guerra autorizados a ejercer el derecho de paso inocente simultáneamente (artículos 17 a 32 de la Convención)".

^{1/} Comunicada por la Misión Permanente de Croacia ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 4 de abril de 1995.

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994

1. Cuadro en el que figuran los Estados Partes en la Convención y en el Acuerdo al 5 de abril de 1995

Estado o entidad ^{1/}	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{2/} / sucesión ^{3/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copa- trocinio	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
			Firma ^{2/}	Aplicación provisional ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{2/} ; firma definitiva ^{1/} ; participación ^{4/}
Afganistán *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Albania		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Alemania	14 octubre 1994 ^{3/}	Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	14 de octubre de 1994
Andorra		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Angola *	5 de diciembre de 1990	-/-			
Antigua y Barbuda *	2 de febrero de 1989	-/Copatrocinator			
Arabia Saudita *		Sí/-		No	
Argelia *		Sí/	29 de julio de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
Argentina *		Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
Armenia		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Australia *	5 de octubre de 1994	Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	5 de octubre de 1994

Estado o entidad ^{1/}		Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{a/} / sucesión ^{s/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
				Firma ^{2/}	Aplicación ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{a/} ; firma definitiva ^{f/} ; participación ^{g/}
Austria *			Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Azerbaiyán			-/-			
Bahamas *	29 de julio de 1983		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Bahrein *	30 de mayo de 1985		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Bangladesh *			Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Barbados *	12 de octubre de 1993		-/-	15 de noviembre de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Belarús *			Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Bélgica *			Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Belice *	13 de agosto de 1983		Sí/-		16 de noviembre de 1994	21 de octubre de 1994 ^{f/}
Benin *			Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	
Bhután *			Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Bolivia *			Sí/-		16 de noviembre de 1994	

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión 2/ / sucesión 3/	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	Ratificación/ adhesión 4/; firma definitiva 5/; participación 6/
Bosnia y Herzegovina	12 de enero de 1994 2/	-/-			
Botswana *	2 de mayo de 1990	Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	
Brasil *	22 de diciembre de 1988	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	No	
Brunei Darussalam *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Bulgaria *		Sí/-		No	
Burkina Faso *		-/-	30 de noviembre de 1994 ++	30 de noviembre de 1994	
Burundi *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Cabo Verde *	10 de agosto de 1987	Sí/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Camboya *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Camerún *	19 de noviembre de 1985	Sí/Copatrocinador		No	
Canadá *		Sí/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Chad *		-/-			
Chile *		Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención					
Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión 2/ / sucesión 3/	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	Ratificación/ adhesión 4/; firma definitiva 5/; participación 6/
China *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Chipre *	12 de diciembre de 1988	Sí/-	1 de noviembre de 1994 #	No	
Colombia *		Abst./-			
Comoras *	21 de junio de 1994	-/-			
Comunidad Europea *			29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Congo *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Costa Rica *	21 de septiembre de 1992	-/-			
Côte d'Ivoire *	26 de marzo de 1984	Sí/-	25 de noviembre de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Croacia	5 de abril de 1995 2/	-/-		5 de abril de 1995	5 de abril de 1995 2/ 4/
Cuba *	15 de agosto de 1984	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Dinamarca *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	No	
Djibouti	8 de octubre de 1991	-/-			
Dominica *	24 de octubre de 1991	-/-			

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Estado o entidad ^{1/}	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{2/} / sucesión ^{3/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Firma ^{2/}	Aplicación provisional ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{2/} ; firma definitiva ^{4/} ; participación ^{5/}
Ecuador		-/-			
Egipto *	26 de agosto de 1983	Sí/-	22 de marzo de 1995 #	16 de noviembre de 1994	
El Salvador *		-/-			
Emiratos Arabes Unidos *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Eritrea		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Eslovaquia *		Sí/-	14 de noviembre de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
Eslovenia		Sí/-	19 de enero de 1995 +	No	
España *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	No	
Estados Unidos de América		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Estonia		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Etiopía *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Federación de Rusia *		Abst./-		11 de enero de 1995 ^{2/}	

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión 2/ / sucesión 3/	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copa- trocinio	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		Ratificación/ adhesión 2/; firma definitiva 3/; participación 4/
			Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	
Fiji *	10 de diciembre de 1982	Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Filipinas *	8 de mayo de 1984	Sí/-	15 de noviembre de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Finlandia *		Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Francia *		Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Gabón *		Sí/-	4 de abril de 1995 ++	16 de noviembre de 1994	
Gambia *	22 de mayo de 1984	-/-			
Georgia		-/-			
Ghana *	7 de junio de 1983	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Granada *	25 de abril de 1991	Sí/Copatrocinator	14 de noviembre de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Grecia *		Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Guatemala *		-/-			
Guinea *	6 de septiembre de 1985	-/-	26 de agosto de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Guinea-Bissau *	25 de agosto de 1986	-/Copatrocinator			

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Estado o entidad ^{1/}	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{3/} / sucesión ^{4/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Firma ^{2/}	Aplicación provisional ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{3/} ; firma definitiva ^{4/} ; participación ^{5/}
Guinea Ecuatorial *		-/-			
Guyana *	16 de noviembre de 1993	Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	
Haití *		-/-			
Honduras *	5 de octubre de 1993	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Hungría *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
India *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Indonesia *	13 de febrero de 1986	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Irán (República Islámica del) *		Sí/-		No	
Iraq *	30 de julio de 1985	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Irlanda *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	No	
Islandia *	21 de junio de 1985	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Islas Cook *	15 de febrero de 1995			15 de febrero de 1995	15 de febrero de 1995 ^{3/}
Islas Marshall	9 de agosto de 1991 ^{2/}	Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención					
Estado o entidad ^{1/}	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{2/} / sucesión ^{3/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador trocinio	Firma ^{2/}	Aplicación provisional ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{4/} ; firma definitiva ^{5/} ; participación ^{6/}
Islas Salomón *		-/Copatrocinador		8 de febrero de 1995 ^{1/}	
Israel		-/-			
Italia *	13 de enero de 1995	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	14 de enero de 1995
Jamahiyya Arabe Libia *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Jamaica *	21 de marzo de 1983	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Japón *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Jordania		Sí/-		No	
Kazajstán		-/-			
Kenya *	2 de marzo de 1989	Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	29 de julio de 1994 ^{1/}
Kiribati ^{5/}					
Kirguistán		-/-			
Kuwait *	2 de mayo de 1986	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
La ex República Yugoslava de Macedonia	19 de agosto de 1994 ^{2/}	-/-		26 de noviembre de 1994	19 de agosto de 1994 ^{2/} ^{3/}
Lesotho *		-/-			

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/adhesión 2/ / suceso 3/	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de: Ratificación/adhesión 4/; firma definitiva 5/; participación 6/
Letonia		-/-		
Líbano *	5 de enero de 1995	-/-		5 de enero de 1995
Liberia *		-/-		
Liechtenstein *		Sí/-		16 de noviembre de 1994
Lituania		-/-		
Luxemburgo *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 ++	16 de noviembre de 1994
Madagascar *		Sí/-		16 de noviembre de 1994
Malasia *		Sí/-	2 de agosto de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Malawi *		-/-		
Maldivas *		Sí/-	10 de octubre de 1994 ++	16 de noviembre de 1994
Malí *	16 de julio de 1985	-/-		
Malta *	20 de mayo de 1993	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 #	16 de noviembre de 1994
Marruecos *		Sí/-	19 de octubre de 1994 ++	No
Mauricio *	4 de noviembre de 1994	Sí/-		16 de noviembre de 1994
				4 de noviembre de 1994 2/ 5/

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Estado o entidad ^{1/}	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{2/} / sucesión ^{3/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copa-trocinador	Firma ^{2/}	Aplicación provisional ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{2/} ; firma definitiva ^{3/} ; participación ^{4/}
Mauritania *		-/-	2 de agosto de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
México *	18 de marzo de 1983	Sí/-		No	
Micronesia (Estados Federados de)	29 de abril de 1991 ^{2/}	Sí/Copatrocinador	10 de agosto de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Mónaco *		Sí/-	30 de noviembre de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Mongolia *		Sí/-	17 de agosto de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
Mozambique *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Myanmar *		Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	
Namibia *	18 de abril de 1983	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Nauru * ^{5/}					
Nepal *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Nicaragua *		Abst./-			
Níger *		-/-			
Nigeria *	14 de agosto de 1986	Sí/-	25 de octubre de 1994 ^{6/}	16 de noviembre de 1994	

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión 2/ / sucesión/ adhesión 3/	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	Ratificación/ adhesión 2/; firma definitiva 3/; participación 4/
Niue *					
Noruega *		Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	
Nueva Zelandia *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
Omán *	17 de agosto de 1989	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Países Bajos *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Pakistán *		Sí/-	10 de agosto de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
Palau *					
Panamá *		Abst./-			
Papua Nueva Guinea *		Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	
Paraguay *	26 de septiembre de 1986	Sí/-	29 de julio de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Perú		Abst./-			
Polonia *		Sí/-	29 de julio de 1994 +	23 de febrero de 1995	
Portugal *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	No	

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención					
Estado o entidad ^{1/}	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{2/} / sucesión ^{3/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador trocino	Firma ^{2/}	Aplicación provisional ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{2/} ; firma definitiva ^{4/} ; participación ^{5/}
Qatar *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Reino Unido		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
República Árabe Siria		-/-			
República Centroafricana *		-/-			
República Checa *		Sí/-	16 de noviembre de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
República de Corea *		Sí/Copatrocinador	7 de noviembre de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
República Democrática Popular Lao		Sí/-	27 de octubre de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
República de Moldova		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
República Dominicana *		-/-			
República Popular Democrática de Corea *		-/-			
República Unida de Tanzania *	30 de septiembre de 1985	Sí/Copatrocinador	7 de octubre de 1994 +	16 de noviembre de 1994	

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención					
Estado o entidad ^{1/}	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{2/} / sucesión ^{3/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Firma ^{2/}	Aplicación provisional ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{4/} ; firma definitiva ^{5/} ; participación ^{6/}
Rumania *		Sí/-		No	
Rwanda *		-/-			
Saint Kitts y Nevis *	7 de enero de 1993	-/-			
Samoa *		Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	
San Marino		-/-			
Santa Lucía *	27 de marzo de 1985	-/-			
Santa Sede ^{2/}					
Santo Tomé y Príncipe *	3 de noviembre de 1987	-/-			
San Vicente y las Granadinas *	1 de octubre de 1993	-/-			
Senegal *	25 de octubre de 1984	Sí/Copatrocinador	9 de agosto de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Seychelles *	16 de septiembre de 1991	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	15 de diciembre de 1994
Sierra Leona *	12 de diciembre de 1994	-/-		12 de diciembre de 1994	12 de diciembre de 1994 ^{2/ 3/}
Singapur *	17 de noviembre de 1994	Sí/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	17 de noviembre de 1994 ^{2/ 3/}

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención					
Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/adhesión 2/ / sucesión 3/	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinador	Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	Ratificación/adhesión 2/; firma definitiva 1/; participación 4/
Somalia *	24 de julio de 1989	-/-			
Sri Lanka *	19 de julio de 1994	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 5/	16 de noviembre de 1994	
Sudáfrica *		Sí/-	3 de octubre de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
Sudán *	23 de enero de 1985	Sí/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Suecia *		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	No	
Suiza * 5/			26 de octubre de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Suriname *		Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Swazilandia *		-/-	12 de octubre de 1994 ++	16 de noviembre de 1994	
Tailandia *		Abst./-/-			
Tayikistán		-/-			
Togo *	16 de abril de 1985	Sí/-	3 de agosto de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Tonga 5/					
Trinidad y Tabago *	25 de abril de 1986	Sí/Copatrocinador	10 de octubre de 1994 #	16 de noviembre de 1994	

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión a/ / sucesión 2/	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copa-trocino	Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	Ratificación/ adhesión a/; firma definitiva f/; participación 2/
Túnez *	24 de abril de 1985	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Turkmenistán		-/-			
Turquía		-/-			
Tuvalu * 2/					
Ucrania *		Sí/-	28 de febrero de 1985 ++	16 de noviembre de 1994	
Uganda *	9 de noviembre de 1990	Sí/-	9 de agosto de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
Uruguay *	10 de diciembre de 1992	Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	No	
Uzbekistán		-/-			
Vanuatu *		Sí/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Venezuela		Abst./-			
Viet Nam *	25 de julio de 1994	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
Yemen *	21 de julio de 1987	-/-			
Yugoslavia *	5 de mayo de 1986	-/-			
Zaire *	17 de febrero de 1989	-/-			
Zambia *	7 de marzo de 1983	-/-	13 de octubre de 1994 #	16 de noviembre de 1994	

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Estado o entidad ^{1/}	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/ adhesión ^{2/} / sucesión ^{3/}	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copa-trocenio	Firma ^{2/}	Aplicación provisional ^{3/} a partir de:	Ratificación/ adhesión ^{4/} ; firma definitiva ^{5/} ; participación ^{6/}
Zimbabwe *	24 de febrero de 1993	sí/-	28 de octubre de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
TOTALES	74	121/0/7	75 ("+"37) ("++"17) ("#"19)	119	13

NOTAS

- 1/ * Estados o entidades que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- 2/ + Estados o entidades que han firmado el Acuerdo con la indicación "sujeto a ratificación (confirmación formal)".
++ Estados o entidades que no son todavía partes en la Convención y que están estudiando la conveniencia de firmar el Acuerdo sujeto a ratificación.
Estado que ha depositado antes de la fecha de la aprobación del Acuerdo un instrumento de ratificación de la Convención, o de adhesión o sucesión a ella, y que por lo tanto se debe considerar que ha establecido su consentimiento a estar vinculado por el Acuerdo doce meses antes de la fecha de su aprobación, a menos que notifique al depositario por escrito antes de esa fecha que no se está valiendo de ese procedimiento simplificado establecido en el artículo 5 del Acuerdo.
- 3/ "No" se refiere a los Estados o entidades que habían dado su consentimiento a la aprobación del Acuerdo o que lo habían firmado, pero que habían notificado al depositario por escrito que no aplicarían provisionalmente el Acuerdo, de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 7, respectivamente, del Acuerdo.
- 4/ Estado vinculado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención o haberse adherido o sucedido a ella, con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.
- 5/ Estado no miembro de las Naciones Unidas.
- 6/ Estado que ha firmado el Acuerdo y que ha optado por la aplicación del procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.
- 7/ Por notificación de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo.

2. Comunicación de Venezuela ^{1/}

[Original: español]

La Misión Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente a la Secretaría General de la Organización, en la oportunidad de referirse al contenido del artículo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada mediante resolución 48/263.

En cuanto a la referida resolución N° 263 aprobada en fecha 28 de julio de 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contempla la aplicación provisional de la parte XI de la Convención, tal provisión no es aplicable a Venezuela por no ser parte nuestro país de la Convención sobre el Derecho del Mar al no haberla suscrito y en consecuencia tampoco ratificado. Eso explica, al propio tiempo, la abstención de voto realizada al someterse a consideración de la Asamblea la citada resolución N° 48/263.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores Venezuela no está vinculada por la Convención sobre el Derecho del Mar ni por la resolución N° 48/263, ni pueden sus derechos ni su posición ser afectados en forma alguna directa o indirectamente, por esos instrumentos.

^{1/} Transmitida por la Misión Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 14 de noviembre de 1994.

II. INFORMACION JURIDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada
por los Gobiernos

1. ARGELIA

[Original: francés]

Decreto legislativo N° 94-13 de 17 de Dhu'lhijjah de 1414,
correspondiente al 28 de mayo de 1994, por el que se
establecen normas generales relativas a la pesca,
22 de junio de 1994 ^{1/}

El Presidente del Estado,

Sobre la base del informe del Ministro de Agricultura:

Vista la Constitución y especialmente sus artículos 12, 115 y 117;

Vista la plataforma por la que se establece un consenso nacional sobre el período transitorio, especialmente sus artículos 5 y 42;

Vista la ordenanza N° 66-155, de 8 de junio de 1966, relativa al Código de Procedimiento Penal, corregida y aumentada;

Vista la ordenanza N° 73-12, de 3 de abril de 1973, por la que se crea el Servicio Nacional de Guardacostas;

Vista la ordenanza N° 75-58, de 26 de septiembre de 1975, corregida y aumentada, relativa al Código Civil;

Vista la ordenanza N° 75-59, de 26 de septiembre de 1975, corregida y aumentada, relativa al Código de Comercio;

Vista la ordenanza N° 76-80, de 23 de octubre de 1976, relativa al Código Marítimo;

Vista la ordenanza N° 76-84, de 23 de octubre de 1976, relativa a la Reglamentación General de la Pesca;

Vista la ley N° 83-05, de 5 de febrero de 1983, relativa a la protección del medio ambiente;

Vista la ley N° 83-17, de 16 de julio de 1983, relativa al Código de las Aguas;

Promulga el decreto legislativo siguiente:

^{1/} Comunicado por la Misión Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 17 de agosto de 1994.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer una política nacional de pesca tendiente a:

- La protección y conservación de los recursos haliéuticos y de agua dulce mediante una explotación racional con ayuda de medios adecuados;
- La creación de un sistema de control de los efectos de la pesca;
- La ampliación de la soberanía nacional sobre los recursos que se encuentren más allá de las aguas territoriales mediante la creación de una zona de pesca reservada;
- La promoción y el desarrollo de la pesca continental y de modalidades particulares de pesca.

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 2

La evaluación, protección y conservación de los recursos haliéuticos y de agua dulce revisten interés general.

Por ello, requieren una explotación racional y equilibrada, dentro de un marco armonioso de la actividad pesquera.

Artículo 3

A efectos del presente decreto legislativo, se entenderá por:

- "Pesca marítima" toda acción tendiente a la cría, la captura o la extracción de animales o vegetales cuyo medio de vida normal o más frecuente sea el agua de mar;
- "Pesca continental" toda acción tendiente a la cría, la captura o la extracción de animales o vegetales cuyo medio de vida normal o más frecuente sea el agua dulce o salobre;
- "Pesca comercial" todo ejercicio de la pesca con fines lucrativos;
- "Pesca científica" todo ejercicio de la pesca con fines de estudio, investigación o experimentación;
- "Pesca prospectiva" todo ejercicio de la pesca destinado a obtener conocimientos de un recurso, una zona, una técnica o un arte de pesca, con miras a la pesca comercial y dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses;
- "Pesca recreativa" todo ejercicio de la pesca como deporte o entretenimiento y sin fines lucrativos;
- "Autoridad encargada de la pesca" la administración pesquera;
- "Aguas de jurisdicción nacional" las aguas interiores, las aguas territoriales y la zona de pesca reservada.

CAPITULO II

Organos de aplicación

Artículo 4

A los fines de la puesta en práctica del presente decreto legislativo, el Ministro encargado de la pesca establecerá los órganos de aplicación especializados correspondientes.

El Ministro asociará a los otros organismos interesados para lograr una mejor ordenación de la actividad pesquera.

CAPITULO III

Zonas de pesca marítima

Artículo 5

El ejercicio de la pesca marítima se practicará en tres zonas:

- Una zona para la pesca costera;
- Una zona para la pesca de altura;
- Una zona para la pesca oceánica.

Los barcos pesqueros de un tonelaje bruto igual o superior a 120 toneladas que utilicen artes de arrastre podrán dedicarse al ejercicio de la pesca comercial únicamente más allá de los límites de las aguas territoriales nacionales establecidos en la reglamentación vigente.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se definirán mediante un decreto.

Artículo 6

Queda instituida una zona de pesca reservada situada más allá de las aguas territoriales nacionales y adyacente a éstas.

La extensión de dicha zona, calculada a partir de las líneas de base, es de 32 millas náuticas entre la frontera marítima occidental y Ras Ténès y de 52 millas náuticas desde Ras Ténès a la frontera marítima oriental.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

CAPITULO I

De las condiciones para el ejercicio de la pesca

Artículo 7

Toda adquisición, venta, importación o modificación de la propiedad de barcos pesqueros por personas físicas o jurídicas estará sujeta a la aprobación de la administración pesquera.

Artículo 8

Toda construcción, transformación o modificación total o parcial de la estructura de un barco pesquero estará sujeta a la aprobación de las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 9

El ejercicio de la pesca en las aguas de jurisdicción nacional estará subordinado a una autorización del Ministro encargado de la pesca.

Artículo 10

Las disposiciones del presente decreto legislativo se aplicarán a toda persona que practique la pesca en las aguas de jurisdicción nacional.

Se aplicarán igualmente a toda persona física o jurídica que practique la pesca fuera de las aguas de jurisdicción nacional por medio de buques matriculados en Argelia.

Artículo 11

A los buques extranjeros queda prohibida la pesca en las aguas de jurisdicción nacional.

No obstante, mediante la derogación de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministro encargado de la pesca podrá autorizar temporalmente a buques extranjeros a que efectúen operaciones de pesca científica en las aguas de jurisdicción nacional.

Asimismo, mediante el pago de unos derechos de pesca, el Ministro podrá autorizar a buques extranjeros a practicar la pesca comercial, reservada exclusivamente a las especies haliéuticas altamente migratorias, en las aguas de jurisdicción nacional.

Las condiciones para la concesión de permisos de pesca de especies haliéuticas altamente migratorias en las aguas de jurisdicción nacional, así como la lista de especies afectadas y los límites máximos de captura, serán fijadas por vía reglamentaria.

Artículo 12

Las disposiciones del artículo 11 *supra* no menoscaban el derecho de libre circulación reconocido a los barcos de pesca extranjeros que naveguen por las aguas de jurisdicción nacional o fondeen en ellas con causa justificada, a condición de que observen las reglas prescritas por la legislación vigente y las disposiciones del presente decreto legislativo y de los textos adoptados para su aplicación.

En particular, esos buques deberán retirar de su puente todo material de pesca o arrumarlo de manera que no pueda ser utilizado.

Artículo 13

El ejercicio de la pesca por cualquier procedimiento podrá ser limitado o prohibido en el tiempo y el espacio, cada vez que la limitación o prohibición se considere necesaria para proteger la reproducción y el desarrollo de las especies.

Las modalidades y condiciones del ejercicio de la pesca se definirán por vía reglamentaria.

Artículo 14

La nomenclatura de las artes de pesca de importación, fabricación, posesión y venta prohibidas será fijada por vía reglamentaria.

No obstante, la lista de determinadas artes cuya utilización estará sujeta a una autorización especial será fijada por vía reglamentaria.

CAPITULO II

De las artes y de los establecimientos de pesca

Artículo 15

Para el ejercicio de la pesca no podrán autorizarse sino las artes cuyo uso y normas de utilización estén previstos en el presente decreto legislativo y en los textos adoptados para su aplicación.

Artículo 16

Todas las artes de pesca, cualquiera fuese su denominación, forma, finalidad y dimensiones, serán clasificadas en las cinco categorías siguientes:

1. Redes;
2. Sedales y anzuelos;
3. Trampas;
4. Artes de pesca por lesión;
5. Artes de recolección, cultivo y extracción.

Artículo 17

Se considerarán establecimientos pesqueros todas las instalaciones situadas en el dominio nacional, alimentadas por agua de mar y agua dulce o salobre con miras a la captura, la cría y el cultivo de animales y vegetales marinos o de agua dulce.

Artículo 18

La utilización del dominio público hidráulico o del dominio público marítimo para la creación de los establecimientos definidos en el artículo 17 supra requerirá en todos los casos una concesión, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 19

Los diferentes tipos de establecimientos pesqueros, las condiciones para su creación y las normas aplicables a su explotación se definirán por vía reglamentaria.

CAPITULO III

De las personas autorizadas para practicar la pesca

Artículo 20

Unicamente las personas inscritas en la matrícula de gente de mar podrán embarcarse a bordo de los barcos pesqueros comerciales que posean un rol en que se precise que están equipados para el ejercicio de esa pesca.

Artículo 21

El ejercicio de la pesca científica quedará reservado a las instituciones y los organismos que tengan un permiso especial expedido por el Ministro encargado de la pesca con el parecer favorable del Ministro encargado de la investigación científica.

Los barcos que participen en las operaciones de pesca científica deberán poseer, además de los documentos de navegación, un rol en que se precise que están equipados para ese efecto.

El permiso de pesca científica podrá estar sujeto a condiciones.

Las condiciones y las modalidades para la expedición de los permisos de pesca científica se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 22

El ejercicio de la pesca recreativa está subordinado a la obtención de un permiso de pesca expedido por la autoridad territorialmente competente.

La obtención de dicho permiso requerirá en todos los casos el pago de una tasa.

Artículo 23

Las personas físicas o jurídicas de nacionalidad argelina que tengan su domicilio en Argelia podrán obtener la calidad de armador de buques pesqueros sin limitación de tonelaje.

La autorización para ejercer la profesión de armador requerirá en todos los casos el pago de una tasa cuya cuantía se establecerá en función del tonelaje del pesquero o de los pesqueros utilizados y del tipo de pesca practicado.

Artículo 24

El ejercicio de todas las actividades profesionales, industriales o comerciales relacionadas con la pesca será definido por vía reglamentaria.

Artículo 25

Las medidas de higiene y salubridad relativas a la conservación, el almacenamiento, el procesamiento, la manipulación, el transporte, el transbordo, el desembarque, la exposición y la compraventa de los diferentes productos provenientes de la pesca se determinarán por vía reglamentaria.

TITULO III

DE LA POLICIA PESQUERA

CAPITULO I

Investigación y comprobación de las infracciones

Artículo 26

Quedan facultados para investigar y comprobar las infracciones a las disposiciones del presente decreto legislativo, los oficiales de policía judicial, los comandantes de los buques de las fuerzas navales y los agentes del Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 27

La administración pesquera podrá recurrir en cualquier momento a los agentes del Servicio Nacional de Guardacostas para investigar y comprobar las infracciones en materia de pesca.

Artículo 28

Los agentes mencionados en el artículo 26 supra estarán facultados a inspeccionar en cualquier momento los buques, embarcaciones, establecimientos pesqueros, depósitos y otros lugares, así como los medios de transporte utilizados para los productos de la pesca.

Artículo 29

La investigación relativa a las artes de pesca prohibidas podrá efectuarse a domicilio, en los locales de los vendedores y fabricantes de materiales de pesca, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 30

Los agentes encargados de formular las denuncias estarán facultados para solicitar la fuerza pública para la persecución y verificación de las infracciones a la legislación en materia de pesca, así como para el decomiso de redes, artes de pesca y materiales prohibidos y de los productos pescados en violación de las disposiciones del presente decreto legislativo.

Artículo 31

A la comprobación de una infracción debe seguir la presentación de una denuncia en que el agente encargado de la denuncia relate con precisión los hechos cuya existencia ha comprobado y las declaraciones que ha recibido, así como el decomiso de los productos de la pesca y de las artes de pesca prohibidos que ha autorizado.

Las notificaciones de denuncia serán firmadas por el agente o los agentes encargados de la denuncia y por el autor o los autores de la infracción. Esas notificaciones harán fe mientras no se pruebe lo contrario. No estarán sujetas a confirmación.

Las denuncias deberán ser transmitidas a la jurisdicción competente. Se deberá enviar una copia a la administración pesquera.

Artículo 32

El decomiso de los productos de la pesca o de las artes de pesca que estén prohibidos podrá efectuarse:

- En el mismo sitio de la pesca, si el agente ha podido subir a bordo del barco con cuya ayuda se ha cometido la infracción;
- A la llegada del barco al puerto si el agente ha podido, sin subir a bordo, determinar que ha habido una infracción;
- En cualquier lugar en que se hayan depositado los productos y las artes de pesca.

Artículo 33

Los productos de la pesca decomisados se remitirán sin demora a la administración pesquera que, en colaboración con los servicios patrimoniales del Estado y en presencia del agente encargado de la denuncia, procederá a su venta en las condiciones del mercado local.

Los servicios patrimoniales del Estado retendrán el producto de dicha venta hasta que se expida el fallo.

Si el fallo autoriza la confiscación, el producto de la venta pasará a poder del Estado. En caso contrario, se devolverán al propietario los productos decomisados con sujeción a la legislación vigente.

Cuando la venta sea imposible por algún motivo comprobado por la administración pesquera, ésta entregará gratuitamente los productos a un establecimiento hospitalario, de beneficencia o escolar cercano.

A ese efecto, la administración pesquera dirigirá a la jurisdicción competente una cédula de notificación relativa a la devolución de los productos.

Artículo 34

Las artes de pesca decomisadas serán transportadas y depositadas en lugar seguro por el agente encargado de la denuncia.

Si ello no fuese posible, el agente constituirá provisionalmente en depositario de los bienes al propietario del barco utilizado para cometer la infracción y con la brevedad posible tomará las medidas necesarias para que esos bienes sean transportados por los medios más adecuados.

La cuantía de los gastos que ocasione el transporte será comunicada a la jurisdicción competente.

Al declarar la confiscación de las artes de pesca prohibidas, dicha jurisdicción impondrá al transgresor el pago de los gastos de transporte y de destrucción.

Artículo 35

En caso de que la jurisdicción competente lo ordene, la destrucción de las artes de pesca prohibidas y decomisadas será efectuada por decisión y bajo el control de la administración pesquera competente a expensas del transgresor.

Cuando los medios puestos a su disposición no le permitan proceder directamente a la destrucción, la autoridad pesquera competente podrá recurrir a los organismos especializados a esos efectos.

Artículo 36

El transgresor podrá evitar que el ministerio público inicie los procedimientos judiciales mediante el pago de una multa a tanto alzado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la comprobación de la infracción.

La liquidación de la multa a tanto alzado, cuya cuantía no será inferior al mínimo de la multa aplicable a la infracción cometida, estará a cargo de los servicios del tesoro público.

El pago implica el reconocimiento de la infracción y hace las veces de un primer fallo para la determinación del estado de reincidencia.

Artículo 37

Habrá reincidencia cuando en el transcurso de dos años anteriores a la comprobación de la infracción se haya dictado contra el transgresor por lo menos un fallo por infracción de las disposiciones del presente decreto legislativo.

La reincidencia se extiende al propietario del barco y a su armador o capitán.

Artículo 38

El procedimiento de la multa a tanto alzado no podrá aplicarse:

- Cuando se haya iniciado una investigación judicial;
- Cuando la infracción comprobada expone a su autor a la pena de prisión;
- Cuando el máximo de la multa sea superior a 50.000 dinares argelinos.

Artículo 39

La cuantía de la multa a tanto alzado será fijada en el 50% de la cantidad obtenida por la suma de los montos máximo y mínimo de la multa prevista.

Artículo 40

Los procedimientos relativos a la infracción se tramitarán ante la jurisdicción competente en que la infracción haya sido comprobada o ante la jurisdicción del puerto de equipamiento del barco.

Artículo 41

La administración pesquera competente podrá, si lo considera necesario, constituirse en parte civil y demandar en nombre del Estado la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la colectividad a raíz de la infracción cometida.

Artículo 42

Las sanciones previstas en el presente decreto legislativo se impondrán:

- Al capitán, cuando la infracción se haya cometido con la ayuda de un barco. Sin embargo, el armador es el único responsable de los daños civiles;
- A la persona que dirija el establecimiento o la explotación de pesca, cuando se trate de infracciones relativas:
 - Al comercio, el procesamiento o el transporte de los productos de la pesca;
 - A la creación o explotación de establecimientos pesqueros;
 - A las medidas de higiene establecidas para la cría, el transporte, el procesamiento y la comercialización de los productos de la pesca.

Esa misma persona será además la única responsable de los daños civiles.

- A los autores de las infracciones en los demás casos, sin perjuicio de la imposición de sanciones civiles.

Artículo 43

La acción pública prescribirá en los plazos previstos por la legislación vigente.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE CARACTER GENERAL Y DE LAS INFRACCIONES
RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PESCA

CAPITULO I

De las medidas de carácter general

Artículo 44

Cualquier barco que ejerza la pesca en las aguas de jurisdicción nacional debe llevar la indicación de su nombre, puerto de matrícula y número de inscripción, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 45

Las letras y los números de cada barco pesquero estarán indicados, siempre que sea posible, en las lanchas, las anclas, los flotadores principales de las redes y, de modo general, en todos los instrumentos de pesca pertenecientes a ese pesquero.

Dichas inscripciones deberán tener las dimensiones adecuadas para que sean fácilmente reconocibles.

Los propietarios de redes y otros instrumentos de pesca podrán marcarlos con todas las señales que consideren convenientes.

Artículo 46

Se prohíbe borrar, desfigurar, cubrir u ocultar de cualquier forma los nombres, letras y números indicados en los barcos y en sus accesorios.

Artículo 47

Los barcos que lleguen a un sitio de pesca no podrán, en ningún caso, ubicarse o lanzar sus redes u otras artes de pesca de forma que puedan perjudicarse recíprocamente con otros que hayan iniciado sus operaciones de pesca o molestar a éstos.

Artículo 48

Queda prohibido a todo pescador amarrar, acercar o mantener su barco, bajo cualquier pretexto, sobre las redes, boyas o aparejos de pesca de otro pescador.

Artículo 49

Queda prohibido enganchar, levantar o inspeccionar las redes y artes de pesca pertenecientes a otros.

Artículo 50

Queda prohibido echar o colocar redes u otras artes de pesca en un sitio en que ya se hayan establecido otros pescadores, situación en que el factor determinante será el orden de llegada.

Artículo 51

Los pescadores con redes de arrastre deberán mantener sus barcos a 500 metros de cualquier otro aparejo de pesca.

La distancia que deberá guardarse entre las redes de otro tipo será de 500 metros.

Artículo 52

Cuando se entrelacen redes pertenecientes a distintos pescadores, no se podrá cortarlas sin el acuerdo mutuo de los interesados.

CAPITULO II

De las infracciones

Artículo 53

Queda prohibido el uso de dinamita o cualquier otra materia explosiva para la pesca.

Artículo 54

Se prohíbe la tenencia, el transporte, el almacenamiento, el procesamiento, la manipulación, la exposición y la puesta en venta de los productos pescados ya sea con ayuda de dinamita o de cualquier otra materia explosiva, o con la de sustancias o cebos que puedan debilitar, embriagar o destruir a los animales marinos o de agua dulce.

Artículo 55

Se prohíbe la tenencia de aparatos destinados a la pesca con cargas explosivas a bordo de cualquier barco que se encuentre en la costa, así como ese tipo de pesca.

Artículo 56

Se prohíbe utilizar para la pesca sustancias o cebos prohibidos, aun cuando no tengan el efecto de debilitar, aturdir, embriagar o matar a los animales y vegetales marinos o de agua dulce.

Artículo 57

Se prohíbe la importación, fabricación, tenencia y puesta en venta de redes y artes o instrumentos vedados.

Artículo 58

Se prohíbe la utilización para la pesca de los aparatos previstos en el artículo 57 supra.

Artículo 59

Se prohíbe la captura, la posesión, el transporte, el procesamiento o la compraventa de especies o productos de la pesca que no hayan alcanzado el tamaño comercial establecido o cuya captura esté expresamente prohibida.

En todos los casos las especies pescadas en violación del primer párrafo del presente artículo deberán devolverse de inmediato a su medio natural.

La devolución no hará desaparecer la infracción cometida en relación con el ejercicio de la acción pública.

Sin embargo, en caso de pesca con artes no selectivas, se podrá tolerar una proporción de ejemplares carentes del desarrollo adecuado o de especies

cuya pesca estuviere prohibida. Esa proporción no excederá del 20% de la captura total.

Artículo 60

Se prohíbe utilizar para el ejercicio de la pesca procedimientos o métodos distintos de los previstos en el presente decreto legislativo.

Artículo 61

Los propietarios, armadores, capitanes o miembros de la tripulación están obligados a permitir que los agentes habilitados para efectuar visitas de inspección o control cumplan su cometido a bordo de los barcos pesqueros.

TITULO V

DE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 62

Cualquier persona que adquiera, venda o importe un barco pesquero o proceda a la modificación de su propiedad sin la aprobación previa de la administración pesquera será punible con multa de 100.000 a 200.000 dinares argelinos, aparte de la anulación de la transacción.

Artículo 63

Cualquier persona que proceda a la construcción, modificación o transformación total o parcial de un barco pesquero sin la autorización previa de las autoridades competentes será punible con multa de 100.000 a 200.000 dinares.

Artículo 64

Cualquier persona que practique la pesca comercial o científica sin las autorizaciones u otros requisitos exigidos será punible con pena de prisión de uno a tres años, con multa de 20.000 a 40.000 dinares o con ambas penas.

Artículo 65

Cualquier persona que practique la pesca recreativa sin el permiso requerido será punible con multa de 1.000 a 2.000 dinares.

Artículo 66

Cualquier persona que ejerza la pesca comercial en las aguas de jurisdicción nacional con la ayuda de un barco que no lleve la indicación de su nombre, puerto de matrícula y número de inscripción será punible con multa de 20.000 a 50.000 dinares.

Artículo 67

Cualquier persona que voluntariamente borre, desfigure, cubra u oculte de cualquier forma los nombres, letras y números indicados en su barco o en los accesorios de éste será punible con pena de prisión de tres a seis meses, multa de 20.000 a 50.000 dinares o con ambas penas.

Artículo 68

Cualquier persona que llegue a un sitio de pesca y se ubique o lance sus redes u otras artes de pesca de forma que perjudique o moleste a otros que ya hubieran iniciado sus operaciones de pesca será punible con multa de 20.000 a 80.000 dinares.

Artículo 69

Toda persona que bajo cualquier pretexto amarre, acerque o mantenga su barco sobre las redes, boyas o aparejos de pesca pertenecientes a otros será punible con multa de 20.000 a 40.000 dinares.

Artículo 70

Cualquier persona que en los sitios de pesca enganche, levante o inspeccione las redes y artes de pesca pertenecientes a otros será punible con pena de prisión de tres a seis meses, multa de 20.000 a 50.000 dinares o con ambas penas.

Artículo 71

Cualquier persona que utilice redes de arrastre y que en los sitios de pesca no mantenga su barco cuando menos a 500 metros de todo otro aparato de pesca será punible con multa de 10.000 a 20.000 dinares.

Cualquier persona que en los sitios de pesca no guarde la distancia de 300 metros como mínimo entre sus redes y los aparatos de pesca pertenecientes a otros será punible con multa de 2.000 a 5.000 dinares.

Artículo 72

Cualquier persona que, sin el acuerdo mutuo de los interesados, corte las redes que se hubieren entrelazado será punible con multa de 10.000 a 20.000 dinares.

Sin embargo, cualquier responsabilidad por los daños cesará si se demuestra la imposibilidad de separar las redes por otros medios.

La investigación de la falta será determinada por el orden de llegada a los sitios de pesca.

Artículo 73

Toda persona que utilice para la pesca dinamita o cualquier otra materia explosiva será punible con pena de prisión de dos a cinco años, multa de 50.000 a 200.000 dinares o con ambas penas.

Artículo 74

A cualquier persona que posea, transporte, transborde, almacene, procese, manipule, desembarque, exponga o ponga a la venta productos pescados sea con ayuda de dinamita o de cualquier otra materia explosiva o de sustancias o sebos que puedan debilitar, embriagar o destruir a los animales o vegetales marinos o de agua dulce, será punible con pena de prisión de dos a cinco años, multa de 50.000 a 200.000 dinares o con ambas penas.

Artículo 75

Cualquier persona que mantenga a bordo de un barco cercano a la costa aparejos destinados a la pesca con cargas explosivas, será punible con multa de 50.000 a 100.000 dinares.

Artículo 76

Cualquier persona que utilice para la pesca sustancias o sebos prohibidos, aun cuando no tuvieran el efecto de debilitar, aturdir, embriagar o matar a los animales y vegetales marinos o de agua dulce, será punible con multa de 5.000 a 10.000 dinares.

Artículo 77

Cualquier persona que importe, fabrique, posea o ponga en venta redes, artes de pesca o instrumentos prohibidos, será punible con pena de prisión de tres a seis meses, multa de 200.000 a 500.000 dinares o con ambas penas.

Artículo 78

Cualquier persona que utilice para la pesca los aparatos a que se refiere el artículo 57 supra será punible con multa de 20.000 a 50.000 dinares.

Los aparatos prohibidos serán confiscados en todos los casos, sin perjuicio de las penas previstas.

Artículo 79

Cualquier persona que practique la pesca de especies que no hayan alcanzado el tamaño comercial establecido o cuya captura esté expresamente prohibida será punible con multa de 10.000 a 50.000 dinares.

Se castigarán con la misma pena la tenencia, el transporte, el procesamiento o la venta de productos de la pesca que no hayan alcanzado el tamaño comercial establecido o cuya pesca esté expresamente prohibida.

En todos los casos, las especies pescadas en violación del primer párrafo del presente artículo deberán devolverse de inmediato a su medio natural.

La devolución no hará desaparecer la infracción cometida en relación con el ejercicio de la acción pública.

El producto de la pesca prohibida será decomisado, sin perjuicio de los procedimientos judiciales aplicables conforme a las disposiciones penales del presente decreto legislativo.

Artículo 80

Cualquier persona que utilice para el ejercicio de la pesca procedimientos o métodos distintos de los previstos por la legislación vigente será punible con multa de 20.000 a 50.000 dinares.

Artículo 81

Cualquier persona que practique la pesca en las zonas prohibidas será punible con pena de prisión de seis meses a un año, multa de 100.000 a 200.000 dinares o con ambas penas.

Artículo 82

Cualquier persona que practique la pesca mediante artes o métodos de pesca prohibidos durante los períodos de veda será punible con pena de prisión de tres a seis meses, multa de 50.000 a 100.000 dinares o con ambas penas.

Las artes de pesca utilizadas serán confiscadas en todos los casos.

Artículo 83

Cualquier persona que constituya o explote un establecimiento pesquero sin la autorización previa requerida será punible con multa de 50.000 a 100.000 dinares.

Artículo 84

Cualquier persona que se niegue a permitir en sus barcos pesqueros las visitas de inspección y control requeridas por los agentes facultados a ese efecto será castigada con una multa de 20.000 a 40.000 dinares.

Artículo 85

En caso de reincidencia, las penas previstas en los artículos 64 a 84 supra implicarán el retiro provisional del carnet profesional marítimo del transgresor durante un período que no excederá de un año.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PENAS RELATIVAS A LOS
BARCOS PESQUEROS EXTRANJEROS

Artículo 86

Todo barco pesquero de pabellón extranjero que haya practicado la pesca sin autorización en las aguas de jurisdicción nacional será inspeccionado y conducido a un puerto argelino y retenido por el agente encargado de la denuncia hasta que la jurisdicción competente emita la decisión definitiva.

Artículo 87

La inspección podrá efectuarse fuera de las aguas de jurisdicción nacional cuando la persecución se hubiere iniciado dentro de esas aguas.

El derecho de persecución cesará cuando el barco afectado entre en las aguas de la jurisdicción del país a que pertenece o en las de un tercer Estado.

Artículo 88

Si el barco pesquero rehúsa detenerse o intenta huir, el buque argelino encargado de la policía pesquera efectuará un disparo de advertencia con cartuchos de fogeo.

Si el barco pesquero se niega a obedecer, y en caso de absoluta necesidad, la policía podrá utilizar proyectiles verdaderos, tomando todas las precauciones posibles para que no resulten afectadas las personas que se encuentren a bordo.

Artículo 89

Una vez comprobada la infracción, el agente encargado de la denuncia deberá declarar el decomiso del producto de la pesca y de las artes de pesca que se hayan encontrado a bordo.

Los decomisos deberán mencionarse en la notificación de la denuncia.

Artículo 90

Los procedimientos previstos en los artículos 36, 38 y 39 del presente decreto legislativo no son aplicables a los hechos cometidos por los barcos pesqueros extranjeros.

La denuncia será transmitida al ministerio público de la jurisdicción competente de conformidad con el procedimiento aplicable a los delitos flagrantes previsto por el Código de Procedimiento Penal.

La jurisdicción competente no podrá pronunciar su fallo sin haber oído a la parte civil.

Artículo 91

El capitán del barco pesquero de pabellón extranjero y, en su caso, la persona responsable de la navegación, que hayan sido declarados culpables de ejercer la pesca en cualquiera de sus formas en las aguas de jurisdicción nacional sin la autorización previa requerida del Ministro encargado de la pesca, serán punibles con multa de 300.000 a 2.000.000 de dinares.

La jurisdicción competente ordenará la confiscación de las artes de pesca halladas a bordo o prohibidas y de los productos de la pesca, así como la destrucción, en su caso, de dichas artes.

Artículo 92

En caso de reincidencia, la persona o las personas que hayan sido declaradas culpables de haber ejercido la pesca en las aguas de jurisdicción nacional serán punibles con multa de 600.000 a 4.000.000 de dinares y la confiscación del barco con cuya ayuda se hubiera cometido la infracción.

Artículo 93

El barco pesquero extranjero será retenido hasta el pago de los gastos de justicia, las multas y la indemnización civil.

A la vista de los documentos que justifiquen el pago de esas sumas, la jurisdicción competente dictará una orden de levantamiento del embargo sobre el barco.

La orden de levantamiento también podrá ser dictada por la jurisdicción competente a la vista de un compromiso escrito de las autoridades consulares del país interesado de que procederá al pago de las sumas adeudadas.

Artículo 94

En caso de que el pago no se efectúe dentro de los tres meses siguientes al día en que la condena se haya vuelto definitiva, el barco será vendido por el Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 95

Quedan derogadas las disposiciones de la ordenanza N° 76-84, de 23 de octubre de 1976, antes mencionada.

Artículo 96

El presente decreto legislativo se publicará en el Journal officiel de la República Argelina Democrática y Popular.

HECHO en Argelia el 17 de Dhu'lhijjah de 1414, correspondiente al 28 de mayo de 1994.

2. AUSTRALIA

Ley de 1973 sobre los mares y las tierras sumergidas,
modificada por la Ley de modificación de la
legislación marítima de 1994 ^{1/}

Ley relativa a la soberanía con respecto a ciertas aguas del mar y con respecto al espacio aéreo suprayacente y al lecho del mar y su subsuelo, a esas aguas y a los derechos soberanos con respecto a la plataforma continental y la zona económica exclusiva y a ciertos derechos de control con respecto a la zona contigua.

Preámbulo

CONSIDERANDO que una franja del mar adyacente a la costa de Australia, conocida como el mar territorial, y el espacio aéreo situado encima del mar territorial y el lecho del mar territorial y su subsuelo corresponden a la soberanía de Australia,

Y CONSIDERANDO que Australia como Estado ribereño tiene:

- a) Derechos soberanos sobre las aguas, el lecho del mar y su subsuelo que constituyen la zona económica exclusiva de Australia a los efectos de:
 - i) Explorar la zona; y
 - ii) Explotar, conservar y administrar los recursos naturales de la zona; y
- b) Derechos soberanos con respecto a otras actividades relacionadas con la explotación y exploración económicas de la zona económica exclusiva de Australia, como la producción de energía derivada del agua, las corrientes y los vientos; y
- c) Jurisdicción de conformidad con el derecho internacional con relación a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva;
 - ii) Investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva; y
 - iii) La protección y conservación del medio marino en la zona económica exclusiva; y
- d) Otros derechos y deberes en relación con la zona económica exclusiva previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

CONSIDERANDO que Australia como Estado ribereño tiene derechos soberanos con respecto a la plataforma continental (es decir, el lecho del mar y el subsuelo de ciertas zonas submarinas adyacentes a su costa, pero fuera de la zona del mar territorial) a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales,

CONSIDERANDO que Australia, como Estado ribereño, tiene la facultad, con arreglo al derecho internacional, de ejercer control dentro de una zona contigua para:

^{1/} Refundición preparada por la Secretaría.

- a) Prevenir las violaciones de sus leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias dentro de Australia o del mar territorial de Australia;
- b) Castigar las violaciones de esas leyes:

La Reina, el Senado y la Cámara de representantes de Australia, promulgan lo siguiente:

Interpretación

3. 1) En la presente Ley, a menos que se manifieste la intención contraria:

"Australia" incluye los territorios a los que se extiende esta Ley;

"plataforma continental" tiene el mismo significado que en el párrafo 1 del artículo 76 de la Convención;

"zona contigua" tiene el mismo significado que en el artículo 33 de la Convención;

"zona económica exclusiva" tiene el mismo significado que en los artículos 55 y 57 de la Convención;

"mar territorial" tiene el mismo significado que en los artículos 3 y 4 de la Convención;

por "la Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (cuyas partes II, V y VI figuran en el apéndice).

2) En esta Ley, con inclusión del artículo 6, toda referencia al mar territorial de Australia es una referencia a ese mar territorial tal como se extiende de cuando en cuando.

2A) En esta Ley, con inclusión del artículo 10A, toda referencia a la zona económica exclusiva de Australia es una referencia a esa zona tal como se extiende de cuando en cuando.

3) En esta Ley, con inclusión del artículo 11, toda referencia a la plataforma continental de Australia es una referencia a esa plataforma continental tal como se extiende de cuando en cuando.

3A) En esta Ley, con inclusión del artículo 13A, toda referencia a la zona contigua de Australia es una referencia a esa zona tal como se extiende de cuando en cuando.

4) Cuando esté en vigor una Proclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, el mar territorial de Australia se entenderá, a todos los efectos de la presente Ley, que se extiende a los límites declarados en esa Proclamación.

4A) Si una Proclamación está en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10B, la zona económica exclusiva de Australia se entenderá que se extiende, a todos los efectos de la presente Ley, a los límites declarados en esa Proclamación.

5) Cuando una Proclamación esté en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, la plataforma continental de Australia se entenderá, a todos los efectos de la presente Ley, que se extiende a los límites declarados en esa Proclamación.

5A) Si una Proclamación está en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13B, la zona contigua de Australia se entenderá, a todos los efectos de la presente Ley, que se extiende a los límites declarados en esa Proclamación.

Extensión a los Territorios

4. La presente Ley se extiende a todos los Territorios.

PARTE II SOBERANÍA, DERECHOS SOBERANOS Y DERECHOS DE CONTROL

Sección 1 El mar territorial

Interpretación

5. En esta Sección, por "mar territorial" se entiende el mar territorial de Australia.

Soberanía con respecto al mar territorial

6. Por la presente Ley se declara y promulga que la soberanía con respecto al mar territorial y con respecto al espacio aéreo situado encima del mar territorial y con respecto a su lecho y subsuelo, corresponde y es ejercitable por la Corona en nombre de Australia.

Límites del mar territorial

7. 1) El Gobernador General podrá, de tanto en tanto, por Proclamación, declarar, siempre que no sea incompatible con la sección I de la parte II de la Convención, los límites de la totalidad o de cualquier parte del mar territorial.

2) A los efectos de esa Proclamación, el Gobernador General podrá, en particular, determinar alguno o ambos de los elementos siguientes.

- a) La anchura del mar territorial;
- b) La línea de base a partir de la cual se medirá la anchura del mar territorial, o de cualquier parte del mar territorial.

Declaración de bahías históricas y de aguas históricas

8. Cuando el Gobernador General esté convencido de que:

- a) Una bahía es una bahía histórica, podrá por Proclamación declarar que esa bahía es una bahía histórica y determinará, por la misma u otra Proclamación, los límites hacia el mar de esa bahía; o
- b) Las aguas son aguas históricas, podrá por Proclamación declarar que esas aguas son aguas históricas y determinará, con la misma u otra Proclamación, los límites de esas aguas.

Cartas de los límites del mar territorial

9. 1) El Ministro dispondrá que se preparen y publiquen las cartas que considere adecuadas para mostrar cualquier dato relacionado con los límites del mar territorial.

2) En particular el Ministro podrá disponer que se preparen y publiquen cartas en gran escala que muestren la línea de bajamar a lo largo de la costa

y podrá disponer que en esa carta se indique cualquier otro dato a que se hace referencia en el párrafo 1).

3) La simple presentación de una copia de un documento que se considere ha sido certificado por el Ministro como copia auténtica de una carta preparada con arreglo a lo dispuesto en esta sección será una prueba prima facie de cualquier indicación que figure en la carta relacionada con los límites del mar territorial.

Soberanía con respecto a las aguas interiores

10. Por la presente Ley se declara y promulga que la soberanía con respecto a las aguas interiores de Australia (es decir, cualesquiera aguas del mar del lado hacia tierra de la línea de base del mar territorial) tal como se extiendan de tanto en tanto y con respecto al espacio aéreo situado encima de esas aguas y del lecho del mar y su subsuelo, corresponde y es ejercitable por la Corona en representación de Australia.

Sección 1A

La zona económica exclusiva

Derechos soberanos sobre la zona económica exclusiva

10A. Se declara y promulga que los derechos y la jurisdicción de Australia en su zona económica exclusiva corresponden y son ejercitables por la Corona en representación de Australia.

Límites de la zona económica exclusiva

10B. El Gobernador General podrá, de tanto en tanto, por Proclamación declarar, siempre que no sea incompatible con:

- a) Los artículos 55 o 57 de la Convención; o
- b) Cualquier acuerdo internacional pertinente de que sea parte Australia,

los límites de la totalidad o de cualquier parte de la zona económica exclusiva de Australia.

Cartas de los límites de la zona económica exclusiva

10C. 1) El Ministro podrá disponer que se preparen las cartas que considere adecuadas en las que figuren cualquier indicación relativa a los límites de la zona económica exclusiva de Australia.

2) La simple presentación de una copia de un documento que se considere es un certificado del Ministro en el sentido de que constituye una copia auténtica de esa carta será una prueba prima facie de cualquier indicación que figure en la carta relativa a los límites de la zona económica exclusiva de Australia.

Sección 2

La plataforma continental

Derechos soberanos sobre la plataforma continental

11. Por la presente Ley se declara y promulga que los derechos soberanos de Australia como Estado ribereño con respecto a la plataforma continental de Australia, a los efectos de explorarla y de explotar sus recursos naturales corresponden y son ejercitables por la Corona en representación de Australia.

Límites de la plataforma continental

12. El Gobernador General podrá, de tanto en tanto, por Proclamación declarar, en forma no incompatible con el artículo 76 de la Convención o de cualquier acuerdo internacional pertinente de que sea parte Australia, los límites de la totalidad o de cualquier parte de la plataforma continental de Australia.

Cartas de los límites de la plataforma continental

13. 1) El Ministro podrá disponer que se preparen y publiquen las cartas que considere adecuadas en las que se indique cualquier dato relacionado con los límites de la plataforma continental de Australia.

2) La simple presentación de una copia de un documento que se considere certificado por el Ministro como copia auténtica de una carta preparada con arreglo a lo dispuesto en este artículo constituirá una prueba prima facie de cualquier indicación que figure en la carta relacionada con los límites de la plataforma continental de Australia.

Sección 2A

La zona contigua

Derechos de control con respecto a la zona contigua

13A. Por la presente Ley se declara y promulga que Australia tiene una zona contigua.

Nota: Los derechos de control que Australia, como Estado ribereño, tiene respecto de la zona contigua de Australia son ejercitables de conformidad con las leyes aplicables de Australia, sus Estados y Territorios.

Límites de la zona contigua

13B. El Gobernador General podrá, de tanto en tanto, por Proclamación declarar, en forma no incompatible con:

- a) La sección 4 de la parte II de la Convención; o
- b) Cualquier acuerdo internacional pertinente de que sea parte Australia,

los límites de la totalidad o de cualquier parte de la zona contigua de Australia.

Cartas de los límites de la zona contigua

13C. 1) El Ministro podrá disponer que se preparen las cartas que considere adecuadas y en las que figure cualquier indicación relativa a los límites de la zona contigua de Australia.

2) La simple presentación de una copia de un documento que se considera ha sido certificado por el Ministro como copia auténtica de esa carta constituirá una prueba prima facie de cualquier indicación que figure en la carta relativa a los límites de la zona contigua de Australia.

Sección 3

Excepciones

La parte II no se aplica a las aguas, etc., dentro de los límites estatales

14. Nada de lo dispuesto en esta Parte afectará a la soberanía o a los derechos soberanos sobre cualesquiera aguas del mar que sean aguas situadas

dentro de cualquier bahía, golfo, estuario, río, ensenada, cala, puerto o abra y que:

- a) Se encontraran, el 1° de enero de 1901, dentro de los límites de un Estado; y
- b) Se mantuvieran dentro de los límites del Estado,

o con respecto al espacio aéreo situado encima de esas aguas o al lecho de esas aguas o su subsuelo.

Ciertos bienes no corresponden a Australia

15. Nada de lo dispuesto en esta Parte se interpretará en el sentido de que otorga a la Corona en representación de Australia cualquier descargadero, malecón, muelle, escollera, edificio, plataforma, tubería, faro, baliza, medio auxiliar de la navegación, boya, cable u otra estructura o instalación.

Salvedad de las disposiciones de otras leyes

16. 1) Las disposiciones precedentes de esta Parte:

- a) No limitan o excluyen la aplicación de cualquier ley de Australia o de un Territorio distinto del Territorio del Norte, en vigor en la fecha de inicio de la presente Ley o que entren en vigor después de esa fecha; y
- b) No limita o excluye la aplicación de cualquier ley de un Estado o del Territorio del Norte en vigor en la fecha de inicio de la presente Ley o que entre en vigor después de esa fecha, salvo en la medida en que la ley tenga por objeto atribuir o hacer ejercitable cualquier soberanía o derechos soberanos distintos de los previstos en las disposiciones precedentes de esta Parte.

2) Las leyes de los Estados o del Territorio del Norte no se interpretará que entran en el campo de las excepciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1):

- a) Si la ley establece disposiciones con respecto a o relacionadas con cualquier lecho del mar o su subsuelo que la sección 1 declare corresponde a la soberanía de la Corona en representación de Australia, o a los recursos vivos o no vivos de cualquier lecho o subsuelo del mar, si se han atribuido derechos de propiedad con respecto a ese lecho o subsuelo a la Corona en representación del Estado o del Territorio del Norte, según proceda, con arreglo a lo dispuesto en una ley de Australia; o
- b) Si la ley establece disposiciones con respecto o relacionadas con cualquier lecho o subsuelo a que se haga referencia en la sección 1 o en la sección 2, pero con respecto al cual no se aplica el apartado a), o los recursos vivos o no vivos de cualquier lecho o subsuelo del mar, si la ley corresponde de otro modo a las facultades con relación a asuntos particulares que se confieren a la asamblea legislativa del Estado o del Territorio del Norte, según proceda, en virtud de la Ley sobre aguas litorales (facultades del Estado) o de la Ley sobre aguas litorales (facultades del Territorio del Norte) de 1980.

3. ALEMANIA

a) Proclamación de 11 de noviembre de 1994 del Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la extensión de la anchura del mar territorial alemán ^{1/}

Se comunica por la presente la Proclamación relativa a la extensión de la anchura del mar territorial alemán, adoptada por el Gobierno de la República Federal de Alemania el 19 de octubre de 1994:

I.

El límite exterior del mar territorial de la República Federal de Alemania se determinará de conformidad con las indicaciones que figuran a continuación. Todos los anuncios anteriores relativos a la delimitación del mar territorial alemán dejarán de aplicarse en adelante.

1) Mar del Norte

El límite exterior del mar territorial de la República Federal de Alemania en el mar del Norte será una línea trazada a una distancia de 12 millas marinas medidas desde la línea de bajamar y las líneas de base rectas, según proceda.

El fondeadero de aguas profundas existente seguirá siendo parte del mar territorial y sus límites estarán constituidos por una línea que una los puntos siguientes:

1)	54°08'11"N	7°24'36"E;
2)	54°08'19"N	7°26'59"E;
3)	54°01'39"N	7°33'04"E;
4)	54°00'27"N	7°24'36"E.

Las coordenadas geográficas de los citados puntos se determinarán por referencia a Datum Europeo (DE 50).

La delimitación del mar territorial alemán en el mar del Norte se indica en la Carta de Límites Marítimos 2920). ^{2/}

En un momento posterior adecuado, el Gobierno de la República Federal de Alemania decidirá la delimitación lateral del mar territorial de la República Federal de Alemania hacia, respectivamente, el Reino de los Países Bajos y el Reino de Dinamarca. Las normas de la sección 1 del anexo B del Tratado de 8 de abril de 1960 entre la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos que rige la cooperación en la zona del estuario de Ems ("el Tratado de Ems-Dollart") (Gaceta legal federal 1963 II, pág. 602) se mantendrá sin modificaciones.

^{1/} Comunicada por la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 31 de enero de 1995.

^{2/} Véase la carta 2920 en tamaño reducido a efectos de ilustración en la pág. 54.

2) Mar Báltico

El límite exterior del mar territorial de la República Federal de Alemania en el mar Báltico será una línea que una los puntos siguientes:

1)	54°44'17"N	10°10'14"E;
2)	54°41'46"N	10°13'12"E;
3)	54°39'27"N	10°15'34"E;
4)	54°36'45"N	10°18'36"E;
5)	54°35'35"N	10°20'24"E;
6)	54°34'08"N	10°25'47"E;
7)	54°32'51"N	10°30'24"E;
8)	54°31'14"N	10°35'36"E;
9)	54°30'39"N	10°39'12"E;
10)	54°30'51"N	10°54'21"E;
11)	54°32'50"N	10°49'16"E;
12)	54°33'21"N	10°58'51"E;
13)	54°34'10"N	11°00'07"E;
14)	54°34'37"N	11°08'33"E;
15)	54°33'31"N	11°12'23"E;
16)	54°31'46"N	11°18'44"E;
17)	54°30'46"N	11°19'23"E;
18)	54°30'18"N	11°21'03"E;
19)	54°28'26"N	11°24'13"E;
20)	54°26'23"N	11°28'34"E;
21)	54°24'27"N	11°32'22"E;
22)	54°22'25"N	11°35'23"E;
23)	54°19'53"N	11°38'44"E;
24)	54°20'01"N	11°57'10"E;
25)	54°23'07"N	12°09'13"E;
26)	54°23'07"N	12°09'59"E;
27)	54°27'04"N	12°15'35"E;
28)	54°30'42"N	12°18'05"E;
29)	54°31'05"N	12°17'36"E;
30)	54°34'40"N	12°19'24"E;
31)	54°44'38"N	12°45'00"E.

Desde el punto 31 el límite seguirá avanzando a una distancia de 12 millas marinas medidas desde la línea de bajamar y desde las líneas de base rectas, en la forma que proceda, hasta llegar al punto 32 como sigue:

32)	54°26'30,3"N	14°04'45,9"E.
-----	--------------	---------------

Desde ese punto, el límite exterior será una línea que una los puntos siguientes:

33)	54°16'14,8"N	14°04'14,7"E;
34)	54°14'22,0"N	14°10'08,9"E;
35)	54°07'36,4"N	14°12'09,1"E;
36)	53°59'18,1"N	14°14'35,9"E;
37)	53°55'42'1"N	14°13'37,8"E.

Las coordenadas geográficas de los citados puntos se determinarán por referencia al Datum Europeo (DE 50).

La delimitación del mar territorial alemán en el mar Báltico se indica en la Carta de Límites Marítimos 2921). ^{3/}

^{3/} Véase la carta 2921 en tamaño reducido a efectos de ilustración en la pág. 55.

En un momento posterior adecuado, el Gobierno de la República Federal de Alemania decidirá la delimitación lateral del mar territorial de la República Federal de Alemania hacia el Reino de Dinamarca.

La delimitación lateral del mar territorial de la República Federal de Alemania hacia la República de Polonia será la prevista en el Tratado de 14 de noviembre de 1990 entre la República Federal de Alemania y la República de Polonia relativo a la confirmación de su frontera común (Gaceta legal federal 1991 II, pág. 1328).

En algunas zonas del mar Báltico, la anchura del mar territorial establecida en virtud de la presente Proclamación es inferior a las 12 millas marinas autorizadas por el derecho internacional. Esto no se interpretará en el sentido de que constituye una renuncia a la reivindicación legítima de la República Federal de Alemania a toda la anchura del mar territorial.

Las coordenadas mencionadas se indican a reserva de que estarán sometidas a un cálculo más exacto del Ministerio Federal de Transporte (si y cuando proceda) utilizando los métodos más modernos. Cualquiera de esos cálculos se anunciará por los cauces oficiales y se incorporará a las Cartas de Límites Marítimos oficiales.

II.

La presente Decisión entrará en vigor el 1° de enero de 1995.

HECHA en Bonn el 11 de noviembre de 1994.

b) Proclamación de 25 de noviembre de 1994 de la República Federal de Alemania relativa a la creación de una zona económica exclusiva de la República Federal de Alemania en el mar del Norte y en el mar Báltico

I

La República Federal de Alemania establecerá, a partir del 1° de enero de 1995, una zona económica exclusiva en el mar del Norte y en el mar Báltico más allá del límite exterior de su mar territorial.

II

El límite exterior de la zona económica exclusiva de la República Federal de Alemania en el mar del Norte estará constituido por una línea que unirá los puntos siguientes:

E ₀	53°43'30,8"N	6°20'49,7"E
E ₁	53°45'03,0"N	6°19'58,3"E
E ₂	53°48'52,9"N	6°15'51,3"E
E ₃	53°59'56,8"N	6°06'28,2"E
E ₄	54°11'12,0"N	6°00'00,0"E
E ₅	54°37'12,0"N	5°00'00,0"E
E ₆	55°00'00,0"N	5°00'00,0"E
E ₇	55°20'00,0"N	4°20'00,0"E
E ₈	55°45'54,0"N	3°22'13,0"E
D	55°50'06,0"N	3°24'00,0"E
S ₇	55°55'09,4"N	3°21'00,0"E
S ₆	55°46'21,8"N	4°15'00,0"E
S ₅	55°24'15,0"N	4°45'00,0"E
S ₄	55°15'00,0"N	5°09'00,0"E
S ₃	55°15'00,0"N	5°24'12,0"E
S ₂	55°30'40,3"N	5°45'00,0"E
S ₁	55°10'03,4"N	7°33'09,6"E
S ₀	55°05'59,4"N	8°02'44,4"E

Las coordenadas geográficas de los citados puntos se determinarán por referencia a Datum Europeo (DE 50).

La delimitación de la zona económica exclusiva alemana en el mar del Norte se publicará en las Cartas de Límites Marítimos 2920.

III

El límite exterior de la zona económica exclusiva de la República Federal de Alemania en el mar Báltico estará constituido por una línea que unirá los puntos siguientes:

1.	54°45'24,0"N	10°13'06,0"E
2.	54°42'49,7"N	10°16'07,9"E
3.	54°40'29,6"N	10°18'29,9"E
4.	54°37'59,9"N	10°21'18,4"E
5.	54°37'15,4"N	10°22'27,6"E
6.	54°35'56,8"N	10°27'15,9"E
7.	54°34'37,0"N	10°31'58,5"E
8.	54°33'06,0"N	10°36'50,0"E
9.	54°32'39,8"N	10°39'37,3"E
10.	54°32'49,2"N	10°43'59,0"E
11.	54°34'52,3"N	10°48'02,1"E
12.	54°37'10,2"N	10°52'25,1"E
13.	54°38'14,6"N	10°54'15,3"E
14.	54°38'28,3"N	11°00'20,7"E
15.	54°38'16,3"N	11°04'30,0"E
16.	54°37'19,7"N	11°09'28,2"E
17.	54°36'33,0"N	11°12'30,9"E
18.	54°35'11,2"N	11°15'36,4"E
19.	54°34'11,6"N	11°19'17,7"E
20.	54°31'57,0"N	11°23'04,8"E
21.	54°29'53,1"N	11°26'36,6"E
22.	54°27'53,4"N	11°30'49,9"E
23.	54°25'47,7"N	11°34'55,1"E
24.	54°23'36,0"N	11°38'12,2"E
25.	54°21'56,7"N	11°40'20,7"E
26.	54°21'53,4"N	11°40'14,7"E
27.	54°22'00,5"N	11°56'25,6"E
28.	54°24'39,9"N	12°06'43,5"E
29.	54°41'15,9"N	12°26'35,7"E
30.	54°45'49,7"N	12°44'59,9"E
31.	54°50'01,7"N	12°56'02,4"E
32.	55°00'30,2"N	13°08'53,1"E
33.	55°00'37,9"N	13°09'26,8"E
34.	55°01'16,9"N	13°47'08,4"E
35.	54°57'53,9"N	13°59'15,3"E
36.	54°57'44,8"N	13°59'34,2"E
37.	54°48'45,0"N	14°10'22,0"E
38.	54°48'45,0"N	14°24'51,0"E
39.	54°39'30,0"N	14°24'51,0"E
40.	54°32'10,4"N	14°38'12,2"E
41.	54°31'57,7"N	14°37'42,0"E
42.	54°29'56,4"N	14°44'56,7"E
43.	54°22'56,5"N	14°35'55,7"E
44.	54°10'04,6"N	14°21'05,0"E
45.	54°07'35,0"N	14°14'18,9"E
46.	54°07'36,4"N	14°12'09,1"E

Las coordenadas geográficas de los puntos citados se determinarán por referencia a Datum Europeo (DE 50).

La delimitación de la zona económica exclusiva alemana en el mar Báltico se publicará en la Carta de Límites Marítimos 2921.

IV

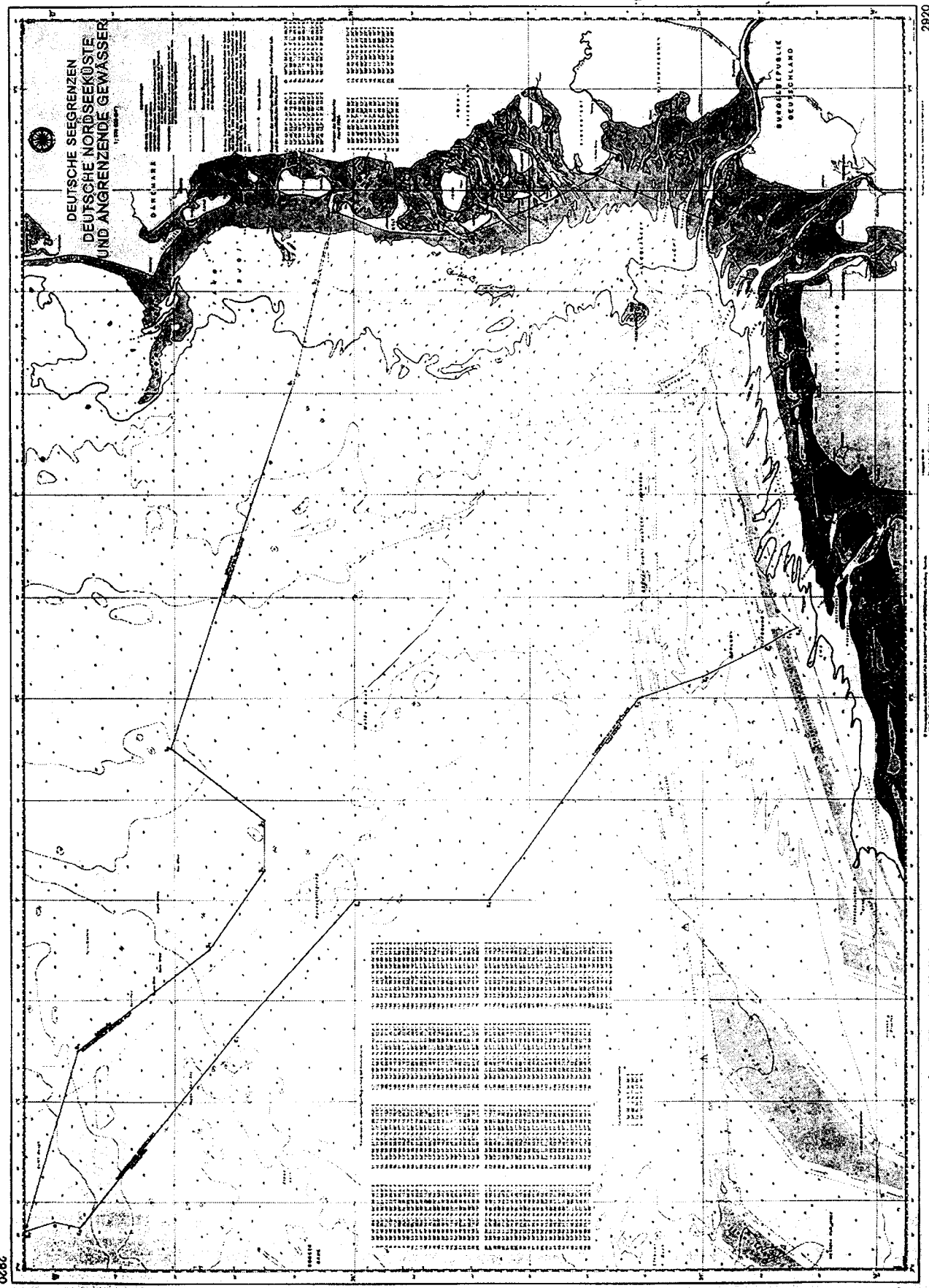
Las líneas que unen, respectivamente, los puntos 25 y 26, 32 y 33, 35 y 36, y 40 y 41 se han trazado con la condición de que están sometidas a acuerdos pertinentes con los Estados vecinos con respecto a cada caso.

El Gobierno de la República Federal de Alemania decidirá, en un momento posterior adecuado y previas consultas, los emplazamientos definitivos de los puntos que indican la delimitación lateral de la zona económica exclusiva de la República Federal de Alemania hacia el Reino de los Países Bajos (punto E₀ en el mar del Norte) y hacia el Reino de Dinamarca (punto S₀ en el mar del Norte y el punto 1 en el mar Báltico), así como la delimitación de la zona económica exclusiva hacia tierra de cada uno de esos tres puntos.

Los detalles de aplicación de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 5 del Tratado concertado el 22 de mayo de 1989 entre la República Democrática Alemana y la República Popular Polaca sobre la delimitación de sus zonas marítimas respectivas en la bahía de Pomerania estarán sometidos a la solución en un momento posterior adecuado y previas consultas con la República de Polonia.

Las coordenadas mencionadas se indican con la condición de que estarán sometidas a un cálculo más exacto por parte del Ministerio Federal de Transporte (si y cuando proceda) utilizando los métodos más modernos. Ese cálculo se anunciará, por los cauces oficiales, y se incorporará a las Cartas sobre los Límites Marítimos oficiales.

HECHO en Berlín el 25 de noviembre de 1994.

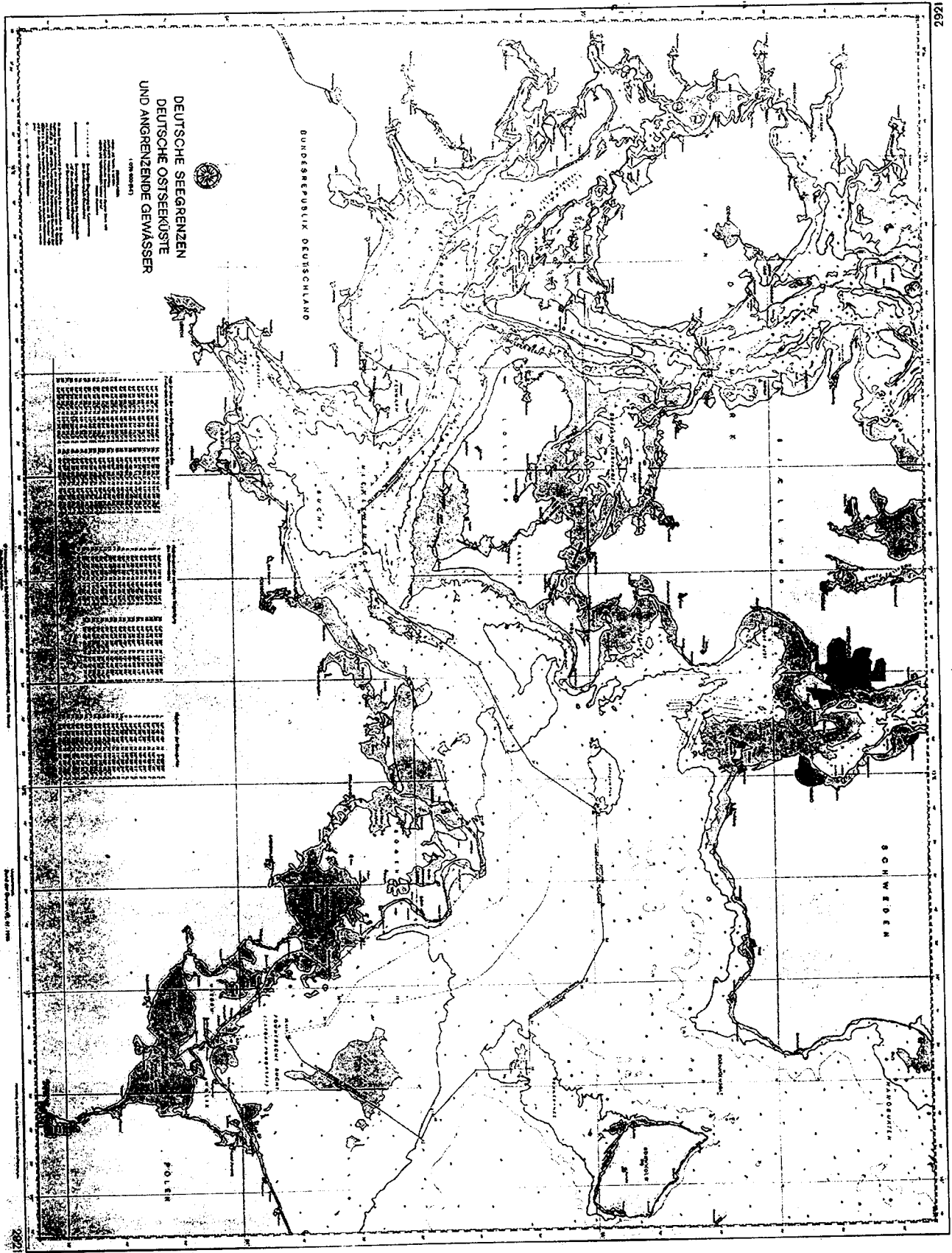


2020

2020

2020

2020



4. TURQUÍA

Reglamento sobre el tráfico marítimo en los estrechos de Turquía y en la región de Mármara, en vigor a partir del 1º de julio de 1994 ^{1/}

PARTE I
OBJETIVO, AMBITO Y DEFINICIONES

Objetivo y ámbito
Artículo 1

El objetivo de este Reglamento, que se aplicará a todos los buques que navegan por los estrechos y el mar de Mármara, consiste en regular el dispositivo del tráfico marítimo para garantizar la seguridad de navegación, la vida y los bienes y para proteger el medio ambiente de la región.

Definiciones
Artículo 2

A los efectos de este Reglamento:

- a) "Administración" significa T.C. Basbakanlik Denizcilik Müstesarligi (Subsecretaría de Asuntos Marítimos);
- b) Por "los estrechos y la región de Mármara" se entiende la zona marítima que abarca el mar de Mármara, el estrecho de Estambul (el Bósforo), el estrecho de Canakkale (los Dardanelos) y las costas que rodean a esa zona;
- c) Por "los estrechos" se entiende la zona situada entre los límites del estrecho de Estambul y el estrecho de Canakkale;
- d) "Buque" significa cualquier vehículo capaz de navegar por el mar, salvo los movidos a remo;
- e) "Buque en tránsito" significa un buque cuyo paso será inocente, continuo, rápido y sin demoras. El paso a través de los estrechos y la región de Mármara se planificará para no detenerse en ningún puerto, fondeadero o cualquier otro lugar, y el capitán del buque tendrá que hacer una notificación a esos efectos a las autoridades turcas antes de entrar en los estrechos;
- f) "Un buque que interrumpe su paso en tránsito" significa un buque cuyo capitán o comandante ha notificado durante el paso que el buque ha renunciado a su paso en tránsito;
- g) Por "buque cuyo paso en tránsito se ha interrumpido" se entiende un buque que, debido a accidentes marítimos como abordaje o encalladura, o por otros motivos, está sometido a investigaciones, procedimientos legales y registros realizados por las autoridades administrativas o jurídicas turcas;
- h) Por "buques de propulsión nuclear o buques que transportan materiales o desechos nucleares, tóxicos y peligrosos" se entiende:
 1. Todo buque de propulsión nuclear o todo buque que transporte mercancías nucleares, nocivas y peligrosas, salvo los buques militares;
 2. Los buques que transportan cargas clasificadas por la Organización Marítima Internacional como peligrosas (con inclusión del petróleo y sus derivados) y los buques construidos o utilizados para el transporte de

^{1/} Comunicado por la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 29 de junio de 1994.

sustancias calificadas por el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973 modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) y sus anexos como contaminantes y cuando esos buques no hayan adoptado las medidas necesarias para erradicar los peligros de dicha carga;

3. Los buques que transportan desechos nucleares, nocivos o peligrosos tal como se definen en las convenciones y los convenios internacionales y en la legislación interna;

i) "Buque de mucho calado" significa un buque con un calado máximo de 10 metros o más;

j) Por "buque grande" se entiende un buque de 150 metros o más de eslora;

k) Por "longitud total de remolque" se entiende la distancia entre la proa del buque de remolque y la popa del buque remolcado o la distancia entre la popa del buque empujador y la proa del buque empujado cuando navegan a toda marcha;

l) La "entrada septentrional del estrecho de Estambul" significa la línea que une el faro de Anadolu con el faro de Turkeli;

m) La "entrada meridional del estrecho de Estambul" significa la línea que une el faro de Ahirkapi con el faro del rompeolas de Kadikoy Inciburnu;

n) La "entrada septentrional del estrecho de Canakkale" significa el paso longitudinal a través del faro de Zincirbozan;

o) La "entrada meridional del estrecho de Canakkale" significa la línea que une el faro del cabo Mehmetcik con el faro de Kumkale;

p) "Día" significa el período entre la salida y la puesta del sol;

q) "Noche" significa el período entre la puesta y la salida del sol.

PARTE II DISPOSICIONES GENERALES

Límites Artículo 3

Los límites del dispositivo de separación del tráfico que se aplicarán en los estrechos y en la región de Mármara se delimitan como sigue:

En el norte, por el límite septentrional de la zona que une los puntos siguientes:

41°16'N	028°55'E
41°21'N	028°55'E
41°21'N	029°16'E
41°14'N	029°16'E

En el sur, por el límite meridional de la zona que une los puntos siguientes:

40°05'N	026°11'E
40°02'N	025°55'E
39°50'N	025°53'E
39°44'N	025°55'E
39°44'N	026°09'E

Dispositivo de separación del tráfico

Artículo 4

En los estrechos y en la región de Mármara se establece un dispositivo de separación del tráfico tal como se describe en el anexo 1.

Competencia de la Administración

Artículo 5

Todos los buques que entren en los estrechos y en la región de Mármara cumplirán las normas de navegación que haya establecido o que pueda establecer la Administración para velar por la seguridad de la vida y los bienes, a condición de que esas normas no violen los reglamentos vigentes, así como los avisos de la Administración.

Especificación técnica de los buques que transitan a través de los estrechos y aviso que han de comunicar esos buques

Artículo 6

- A. Todos los buques que atraviesen el estrecho de Estambul y el estrecho de Canakkale deberán ser aptos para la navegación de conformidad con las normas internacionales y con la legislación del Estado cuyo pabellón enarbolan.
- B. Antes de entregar el Plan II de navegación a que se hace referencia en el artículo 8, los capitanes de los buques, salvo los de buques militares, establecerán la conformidad técnica de su buque con las condiciones siguientes y harán un asiento a estos efectos en el cuaderno de bitácora.
- a) Las máquinas principales y auxiliares estarán en funcionamiento de la manera habitual y listas para las maniobras en cualquier momento;
 - b) Generadores de emergencia estarán listos para funcionar en todo momento;
 - c) Los aparatos de gobierno principales y auxiliares, la aguja giroscópica y el radar estarán en funcionamiento en la forma habitual;
 - d) El puente de mando, y los indicadores de las revoluciones por minuto de la rueda del timón y de la hélice estarán en funcionamiento e iluminados;
 - e) Las luces de navegación y la sirena del buque estarán en funcionamiento y el equipo del puente de mando estará completo;
 - f) Todos los sistemas de comunicación, particularmente entre el puente de mando y la proa, la popa, el timón y la sala de máquinas, y todos los sistemas de alarma estarán en funcionamiento;
 - g) El equipo radiotelefónico de hiperfrecuencia estará en pleno funcionamiento;
 - h) Un proyector y por lo menos un par de prismáticos estarán a disposición día y noche en el puente de mando;
 - i) Los molinetes y sus jarcias de labor estarán listos para su utilización y ambas anclas estarán listas para ser echadas con la tripulación preparada para echarlas;
 - j) Habrá una manguera contra incendios de urgencia en la proa y la popa de los buques que transportan cargas peligrosas. Habrá cables de remolque y sirgas de espía a disposición en la proa y la popa de todos los buques distintos de los que transportan cargas peligrosas;

k) Los buques no colocarán carga en la popa con el fin de no afectar a la capacidad de maniobra y gobierno y ningún buque entrará en los estrechos con carga en la proa;

l) En la medida de lo posible la estiba estará distribuida de manera que la hélice se encuentre totalmente debajo del nivel del agua y, en los casos en que sea necesario que esté por encima del nivel del agua, las palas de la hélice no excederán del 5 por ciento del diámetro de la hélice;

m) El buque se estibarará y cargará de manera que su proa y el mar situado más allá sean fácilmente visibles desde el puente de mando;

n) Todo buque deberá estar en posesión de este reglamento y de una versión actualizada de las cartas náuticas de la zona de los estrechos;

o) Todos los miembros de la tripulación deberán ajustarse al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978.

Los capitanes de los buques que no se ajusten a las condiciones mencionadas deberán notificárselo al Centro de Control del Tráfico. La Administración tomará las medidas prescritas en el párrafo 2 del artículo 10 con respecto a los buques que informen que no están en conformidad con las condiciones más arriba indicadas.

Plan de navegación I Artículo 7

Los capitanes, propietarios o agentes de los buques que transporten cargas peligrosas y cuyo tonelaje sea de 500 toneladas brutas o más, 24 horas antes de entrar en el estrecho de Estambul o en el estrecho de Canakkale, indicarán el Plan de navegación I tal como lo determina la Administración.

El Plan de navegación I, que se entregará al Centro de Control del Tráfico, contendrá la información siguiente:

- Nombre del buque;
- Pabellón del buque;
- Indicativo de llamada;
- Tonelaje;
- Puerto de salida;
- Puerto de llegada;
- Carga;
- Si se necesita un práctico;
- Deficiencias del buque que afectan negativamente a la navegación;
- Otra información.

Los buques que transportan cargas peligrosas y los que tienen un tonelaje superior a 500 toneladas brutas que salen de puertos situados en la región de Mármara deberán indicar su Plan de navegación I seis horas antes de la salida.

Plan de navegación II Artículo 8

Los capitanes que hayan presentado su Plan de navegación I e indicado que su buque se ajusta a las condiciones prescritas en el artículo 6, presentarán su Plan de navegación II dos horas antes de llegar a la entrada del estrecho o a una distancia de 20 millas marinas de la entrada al estrecho, si llega a esa distancia primero.

El Plan de navegación II, que se comunicará por hiperfrecuencia al Centro de Control del Tráfico deberá contener la información siguiente:

- Nombre del buque;
- Pabellón del buque;
- Indicativo de llamada;
- Posición del buque;
- Hora de llegada prevista a la entrada del estrecho;
- Si se necesita un práctico;
- Deficiencias del buque que afectan a la navegación negativamente;
- Otros datos.

Después de presentar el Plan de navegación II los buques navegarán teniendo en cuenta la información que facilite el Centro de Control del Tráfico. La información relativa al tráfico en los estrechos así como la presentación del Plan de navegación II se registrará en el cuaderno de bitácora.

Informe sobre la posición
Artículo 9

Los buques de más de 20 metros de eslora, cuando se encuentren a una distancia de 5 millas marinas de la entrada de los estrechos, indicarán por hiperfrecuencia al Centro de Control del Tráfico situado más cerca el informe sobre la posición tal como lo prescribe la Administración con la información necesaria para la identificación del buque.

Aviso que ha de dar un buque que pierde su capacidad técnica
antes de entrar en los estrechos
Artículo 10

Los buques que por alguna razón pierden su capacidad técnica o cuyo equipo de navegación ha dejado de ser operativo antes de entrar en los estrechos facilitará la información pertinente por medio de télex, teléfono, fax o hiperfrecuencia.

La autoridad portuaria competente indicará, por conducto del Centro de Control del Tráfico, el lugar donde el buque debe esperar mientras se realizan las reparaciones. Si la avería del equipo de navegación continúa después de las reparaciones y de la inspección, el paso del buque a través de los estrechos se efectuará de la manera que determine la Administración considerando la seguridad de la navegación.

El Centro de Control del Tráfico y las estaciones de
control del tráfico
Artículo 11

Para la ejecución y el control de los dispositivos de separación del tráfico y para el funcionamiento del sistema de comunicación de informes, la Administración podrá establecer un Centro de Control del Tráfico y unas estaciones de control del tráfico.

Señal de pilotaje
Artículo 12

Los buques que atraviesen los estrechos y la región de Mármara con un práctico izarán un gallardete (H) durante el día.

Señal de tránsito
Artículo 13

Los buques en tránsito a través de los estrechos y la región de Mármara mientras estén navegando o fondeados durante el día izarán un gallardete (T). Desplegarán por la noche una luz verde visible en un arco del horizonte de 360 grados.

Un buque que interrumpa su paso en tránsito o cuyo paso en tránsito haya quedado interrumpido no ostentará la señal de tránsito.

Condiciones del fondeo aplicables a los buques en tránsito
Artículo 14

Los buques en tránsito a través de los estrechos y la región de Mármara podrán detenerse durante 48 horas para obtener los suministros necesarios en los emplazamientos indicados en el artículo 27. En esos casos obtendrán el permiso de la autoridad portuaria y permanecerán bajo la supervisión de las autoridades competentes sin ejercer la práctica libre.

Durante esta estancia están autorizadas las actividades siguientes:

- Si se produce una avería en el buque: llevar expertos, mecánicos y trabajadores al buque para que inspeccionen y reparen la avería;
- Las visitas por el agente del buque;
- El desembarco del capitán o de un miembro de la tripulación para comprar los suministros necesarios para el buque;
- El desembarco de cualquier miembro de la tripulación enfermo;
- El empleo de nuevos miembros de la tripulación para sustituir a cualquier miembro de la tripulación hospitalizado.

Los buques en tránsito que permanezcan más de 48 horas en un puerto deberán fondear en el fondeadero indicado y asumir la práctica libre. Los buques que interrumpen un tránsito fondeando estarán sometidos a todos los controles y procedimientos que sean necesarios por motivos de seguridad, aduaneros y otras disposiciones legislativas.

PARTE III
TRANSITO A TRAVES DE LOS ESTRECHOS

Procedimientos relativos al paso
Artículo 15

Los capitanes velarán por que ninguna persona no autorizada entre en el puente de mando, el cuarto de derrota y las alas mientras el buque navega por los estrechos y por que nada obstaculice la capacidad de la tripulación para dirigir el buque y vigilar lo que sucede en torno al buque.

Personal autorizado permanecerá de guardia ante la máquina principal se encuentren o no los controles de los motores en la sala de máquinas principal.

Mientras se navega por los estrechos, el gobierno del buque se controlará manualmente; no se utilizarán sistemas de piloto automático. El aparato de gobierno de emergencia se mantendrá también listo para su utilización inmediata con personal de guardia para utilizarlo.

Luz fija de gobierno
Artículo 16

Los buques en los que la distancia entre su puente y su proa sea de 150 metros o más y los buques cuyo puente se encuentre muy cerca de la proa llevarán por la noche en la proa del buque una luz fija azul o verde visible sólo desde el puente.

Velocidad
Artículo 17

La velocidad normal por los estrechos es de 10 nudos marinos por hora con relación a la tierra. Esa velocidad podrá superarse si no se logra alcanzar la marcha de gobierno, informando a las estaciones de control del tráfico y procurando evitar colisiones o crear olas perjudiciales para el medio ambiente.

Adelantamiento de otro buque
Artículo 18

Los buques que navegan por los estrechos no adelantarán a buques situados delante de ellos salvo cuando sea imprescindible.

- a) Los buques que atraviesan los estrechos mantendrán una distancia de por lo menos 8 cables entre uno y otro;
- b) Si por cualquier razón un buque va a reducir la velocidad mientras navega por los estrechos, deberá informar primero a los buques que lo siguen;
- c) Un buque que navega con su propia fuerza motriz a escasa velocidad se mantendrá lo más posible hacia la banda de estribor de su propia ruta de separación del tráfico y permitirá que lo pasen los buques más rápidos;
- d) Cuando un buque tenga que adelantar a otro situado antes de él, habrá de obtener primero un informe sobre el tráfico de la estación de control del tráfico y, si la situación está clara, informará al buque al que va a pasar. El adelantamiento se hará de ser posible sin alteraciones de la ruta;
- e) No se adelantará a otro buque entre Vanikoy y Kanlica en el estrecho de Estambul y entre el cabo Nara y el cabo Kilitbahir en el estrecho de Canakkale.

Accidentes y averías durante la navegación
Artículo 19

Los buques cuyo paso en tránsito a través del estrecho haya quedado interrumpido debido a accidentes, averías o fondeo obligatorio informarán inmediatamente de ello a las estaciones de control del tráfico y solicitarán recomendaciones e instrucciones. Una vez que la autoridad portuaria pertinente haya adoptado medidas con respecto a la seguridad del buque y de la zona, el buque tomará a bordo a un práctico y realizará las actividades requeridas para completar el paso.

Buques sin gobierno
Artículo 20

El paso a través de los estrechos un "buque sin gobierno" o "de un buque con capacidad de maniobra limitada", tal como se define en COLREG 72, depende de la obtención de un permiso especial de la Administración.

Si un buque pasa a estar "sin gobierno" durante el paso, el capitán del buque informará inmediatamente de ello a la estación de control del tráfico y seguirá las instrucciones que se le den.

Operaciones de remolque
Artículo 21

Un buque o cualquier otro objeto sólo podrá atravesar los estrechos cuando sea remolcado por un remolcador adecuado con suficiente fuerza motriz. Un buque no podrá atravesar a remolque de otro.

- a) La longitud del cable de remolque se reducirá en la forma adecuada antes de entrar en los estrechos;
- b) La Administración podrá tomar las medidas necesarias para que los buques y su remolque que juntos superen los 150 metros, mantengan su ruta;
- c) En los buques u objetos remolcados se mantendrán a bordo cables de arrastre adicionales de suficiente fuerza y la tripulación necesaria para sustituir de inmediato a los calabotes de remolque si se rompieran;
- d) De ser posible se mantendrá en funcionamiento la hélice y el aparato de gobierno de un buque que se esté remolcando.

Buques que parten de un puerto en los estrechos
Artículo 22

Antes de salir de los puertos, muelles o fondeaderos en los estrechos, los buques informarán a las estaciones de control del tráfico y recibirán cualquier información necesaria relativa a la corriente de tráfico.

Esos buques esperarán a que el tráfico esté despejado antes de entrar en la corriente de tráfico de los estrechos.

Salida del dispositivo de separación del tráfico
Artículo 23

Los buques que hayan salido del dispositivo de separación del tráfico para atracar, amarrarse a una boya, echar anclas, dar la vuelta o a causa de avería u otras circunstancias excepcionales, informarán a la estación de control del tráfico y a cualquier otro buque que pueda hallarse en las cercanías.

Detención del tráfico debido a circunstancias imperiosas
Artículo 24

La Administración podrá suspender temporalmente el tráfico marítimo en los estrechos debido a obras de construcción, con inclusión de obras submarinas, perforaciones, extinción de incendios, actividades científicas y deportivas, operaciones de salvamento y rescate, prevención y erradicación de la contaminación marina, persecución de delincuentes, accidentes y casos similares.

La autoridad portuaria competente y las estaciones de control del tráfico anunciarán la suspensión y la apertura del tráfico a los buques y personas interesados.

Después de la reapertura de los estrechos al tráfico tras un cierre temporal, las estaciones de control del tráfico determinarán el orden en el que entrarán en los estrechos los buques en espera y se lo anunciarán a los buques.

Obligación de navegar dentro de las rutas
Artículo 25

Los buques podrán navegar dentro de las rutas de tráfico designadas. Los buques que atraviesen las rutas podrán ser multados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 618 sobre los puertos, así como ser señalados a la atención de la Organización Marítima Internacional y al Estado del pabellón.

Buques de mucho calado
Artículo 26

Los buques de mucho calado que navegan por los estrechos mostrarán durante la noche tres luces en una línea vertical visible en un arco del horizonte de 360 grados y durante el día una señal de forma cilíndrica visible desde todas las direcciones.

Otros buques que se encuentren en los estrechos no obstaculizarán las maniobras de los buques de mucho calado y proporcionarán espacio suficiente para la navegación. En los puntos de cruce y giro en los dispositivos de separación del tráfico otros buques que se encuentren en los estrechos se mantendrán alejados de la ruta de los buques de mucho calado.

Puestos de anclaje
Artículo 27

A continuación figuran los puestos de anclaje correspondientes al dispositivo de separación del tráfico:

- a) Los puestos de anclaje de la entrada septentrional del estrecho de Estambul se indican en el anexo 2 ^{2/}.
- b) Los puntos de anclaje de la entrada meridional del estrecho de Estambul figuran en el anexo 3 ^{2/}.
- c) Los puntos de anclaje de la entrada septentrional del estrecho de Canakkale figuran en el anexo 4 ^{2/}.
- d) El puesto de anclaje correspondiente al puerto Karanlik en el estrecho de Canakkale figura en el anexo 5 ^{2/}. Los buques fondearán en esos puestos o los abandonarán con un práctico.
- e) Los puntos de anclaje de la entrada meridional del estrecho de Canakkale figuran en el anexo 6 ^{2/}. Los buques que fondeen velarán por permanecer dentro de los límites de las zonas de anclaje.

Queda prohibido fondear a una distancia de 2,5 cables desde la costa próxima a todos los puntos de anclaje.

Normas especiales
Artículo 28

Los artículos de esta parte son válidos para los estrechos sin perjuicio de los reglamentos especiales relativos a los puertos de Estambul y Canakkale.

PARTE IV
ARTICULOS COMUNES A LOS ESTRECHOS Y AL MAR DE MARMARA

Buques grandes
Artículo 29

El propietario o el gerente de grandes buques que proyectan atravesar los estrechos proporcionarán información a la Administración sobre el buque y su carga en la etapa de planificación del paso. La Administración, teniendo en cuenta la estructura morfológica y física de los estrechos, las dimensiones del buque y la capacidad de maniobra, la seguridad de las vidas, los bienes y el medio ambiente, y las condiciones del tráfico marítimo, informará a los solicitantes del resultado de su examen.

^{2/} Los anexos no se incluyen.

Buques de propulsión nuclear o buques que transportan cargas o desechos nucleares, peligrosos o nocivos

Artículo 30

Para navegar a través de los estrechos y la región del Mármara, los buques de propulsión nuclear o los buques que transporten cargas o desechos nucleares y que tengan la intención de atravesar los estrechos y la región del Mármara deberán obtener un permiso, de conformidad con las normas reglamentarias pertinentes de la Subsecretaría de Asuntos Marítimos en la etapa de planificación del paso. Los buques que transportan desechos peligrosos o nocivos deberán obtener un permiso del Ministerio de Medio Ambiente en la etapa de planificación del paso.

Los buques que transporten cargas peligrosas y los buques de propulsión nuclear o con cargas nucleares, así como los buques que transporten desechos nucleares, peligrosos o nocivos, cuyo paso requiera un permiso especial, deberán cumplir las normas pertinentes de la Organización Marítima Internacional y transportar su carga de conformidad con esas normas reglamentarias.

Esos buques harán ondear un gallardete B durante el día y por la noche mostrarán una luz roja visible en un arco del horizonte de 360 grados.

Buques que tienen que recurrir a un práctico

Artículo 31

Los buques turcos de 150 metros o más de eslora que atraviesen los estrechos deberán utilizar a un práctico para la seguridad de la navegación, las vidas, los bienes y el medio ambiente.

Se aconseja a los buques extranjeros que recurran a un práctico en aras de la seguridad.

La Administración podrá establecer requisitos de practica obligatorio en ciertas zonas de los estrechos y de la región del Mármara para buques distintos de los buques en tránsito.

Fondeo irregular

Artículo 32

Los buques que, mientras navegan con arreglo al dispositivo de separación del tráfico, fondean, amarran en muelles o atracaderos o en boyas sin transmitir una notificación y recibir el permiso, serán retirados por prácticos y remolcadores proporcionados por la autoridad portuaria competente. Los gastos de esas operaciones serán sufragados por el propietario, el gerente o el agente del buque.

Los buques no tienen que fondear en el dispositivo de separación del tráfico salvo en situaciones de emergencia. Cuando un buque tenga que fondear debido a una emergencia, la estación de control del tráfico será notificada de inmediato. La Administración trasladará en ese caso el buque utilizando prácticos y remolcadores a un lugar más seguro, para despejar el dispositivo de separación del tráfico. Los gastos de esas operaciones serán sufragados por el propietario, gerente o agente del buque.

Prohibición de contaminar el medio ambiente

Artículo 33

Ninguna basura, desecho, aguas de sentina, desecho doméstico o industrial, o material ecológicamente nocivo o insalubre, hidrocarburos u otros contaminantes podrán ser vertidos o descargados en el mar en los estrechos y en la región del Mármara.

En los estrechos y en la región del Mármara los buques deberán tomar todas las medidas necesarias para no crear una contaminación del aire.

Prohibición de buques de vela y de buques movidos a remo

Artículo 34

Queda prohibida la navegación a vela o por medio de remos, nadar y pescar en el dispositivo de separación del tráfico. Para realizar actividades deportivas como la vela, el remo o la natación hace falta un permiso.

Requisito de notificación y presentación de informes

Artículo 35

a) En los estrechos y en la región del Mármara los capitanes de los buques tienen que notificar cualquier incidente como enfermedad, lesión o fallecimiento a las estaciones de control del tráfico para que lo transmitan a las autoridades competentes;

b) Los prácticos, el personal de las estaciones de control del tráfico, los capitanes y los funcionarios públicos que advierten que los buques no cumplen las normas reglamentarias o que navegan de manera impropia comunicarán de inmediato el incidente a la autoridad portuaria competente y presentarán un informe por escrito en un plazo de 24 horas. La autoridad portuaria competente adoptará las medidas necesarias al instante e iniciará un procedimiento jurídico con respecto al buque y a su capitán;

c) Los prácticos informarán a la estación de control del tráfico de cualquier accidente marítimo que se produzca a bordo de los buques sujetos a su practica así como de cualquier situación que menoscabe la seguridad marítima y que hayan observado en ruta, y presentarán un informe por escrito a la autoridad portuaria competente.

PARTE V

REGLAMENTOS RELATIVOS A LOS LIMITES DE LA ZONA DEL DISPOSITIVO
DE SEPARACION DEL TRAFICO DEL ESTRECHO DE ESTAMBUL

Artículo 36

La zona del dispositivo de separación del tráfico del estrecho de Estambul se delimita como sigue:

En el norte por las coordenadas:

41 16N, 028 55E 41 21N, 028 55E
41 21N, 029 16E 41 14N, 029 16E

Y en el sur por las coordenadas:

Por la línea que va desde el emplazamiento situado a dos millas en la dirección septentrional del cabo Baba (Büyükcemece) hasta el faro de Yelkenkaya.

Informe sobre la escala

Artículo 37

Los buques de más de 20 metros de eslora que entren en el estrecho de Estambul presentarán un informe sobre la escala por ultrafrecuencia. La Administración determinará el contenido y el lugar de presentación del informe.

Altura máxima del buque
Artículo 38

Los buques que naveguen por el dispositivo de separación del tráfico en el estrecho de Estambul prestarán toda la atención debida a las luces de peligro para la navegación situadas en los puentes encima del estrecho.

Los buques de 58 o más metros de altura no podrán atravesar el estrecho de Estambul.

Los buques cuya altura máxima oscile entre los 54 metros y los 58 metros serán escoltados por todos los remolcadores que sean necesarios a juicio de la Administración para asegurarse de que mantienen su ruta.

Tráfico marítimo local
Artículo 39

En la zona delimitada por las líneas trazadas desde el faro de Türkeli hasta el faro de Anadolu en el norte y desde el faro de Ahirkapi hasta el faro del rompeolas de Inciburnu, Kadikoy, en el sur, los buques que naveguen entre las costas del estrecho, los transbordadores que circulen en el interior de la ciudad y otros buques atravesarán las vías de separación del tráfico lo más rápidamente posible. Esos buques evitarán las rutas de los buques que navegan desde el mar Negro hasta el mar de Mármara, o viceversa y procurarán no ocasionar maniobras de evasión. Si existe peligro de colisión, los buques adoptarán medidas de conformidad con COLREG 72/79.

Corrientes
Artículo 40

a) Cuando la velocidad de la corriente de superficie principal en el estrecho de Estambul pase de las 4 millas marinas/hora o cuando las corrientes de superficie hacia el norte están causadas por vientos del sur, los grandes buques, los buques de mucho calado y los buques que transportan cargas peligrosas con una velocidad de 10 millas marinas/hora o menos no entrarán en los estrechos y esperarán hasta que las velocidades de la corriente sean de 4 millas náuticas/hora o menos;

b) Cuando la corriente de superficie principal en el estrecho exceda de 6 millas náuticas/hora o cuando corrientes fuertes hacia el norte estén ocasionadas por vientos del sur, los grandes buques, los buques de mucho calado y los buques que transportan cargas peligrosas - sea cual sea su velocidad - no entrarán en el estrecho y esperarán a que las velocidades de la corriente sean inferiores a 6 millas náuticas/hora o a que paren las fuertes corrientes hacia el norte;

c) La Administración proporcionará información sobre el estado de las corrientes a los buques y a otros interesados;

d) Cuando la velocidad o la dirección de la corriente haya vuelto a lo normal, el Centro de Control del Tráfico decidirá y notificará a los buques y a las personas en espera interesados la disposición y el orden de entrada en los estrechos.

Visibilidad
Artículo 41

La Administración proporcionará información sobre la visibilidad reducida a los buques y a otros interesados:

a) Cuando la visibilidad sea de 2 millas marinas o menos en cualquier parte del estrecho, los buques que atraviesan el estrecho mantendrán

constantemente en funcionamiento su radar para obtener indicaciones. En los buques con dos radares, uno de ellos se pondrá a disposición del práctico;

b) Cuando la visibilidad sea de 1,5 millas marinas o menos en cualquier parte del estrecho, los buques cuyo radar no proporcione una capacidad de visualización total no entrarán en el estrecho;

c) Cuando la visibilidad en el estrecho sea de 1 milla marina o menos, los buques que transportan cargas peligrosas y los grandes buques no entrarán en los estrechos;

d) Cuando la visibilidad en cualquier parte de los estrechos sea de 0,5 millas marinas, el tráfico marítimo estará abierto en la dirección adecuada y se cerrará en la dirección opuesta. En esas situaciones sólo los buques de menos de 100 metros de eslora y que no transporten cargas peligrosas podrán navegar en la dirección abierta al tráfico;

e) Cuando la visibilidad en cualquier parte del estrecho sea inferior a 0,5 millas marinas, la corriente de tráfico en el estrecho se cerrará en ambas direcciones;

f) Cuando la visibilidad en el estrecho sea adecuada para la navegación, el Centro de Control del Tráfico decidirá y notificará a los buques y a las personas interesados en espera la disposición y el orden de entrada en el estrecho.

Grandes buques con cargas peligrosas
Artículo 42

Cuando un buque grande con cargas peligrosas entre en el estrecho, un buque análogo no podrá entrar en el estrecho hasta que el buque anterior haya salido de él.

Servicios de practicaaje
Artículo 43

Los servicios de practicaaje se realizarán en los estrechos de la manera siguiente:

A. Buques en tránsito:

a) En el mar Negro: los prácticos embarcarán y desembarcarán al norte de la línea que une Hamsi Limani (puerto Hamsi) y el faro de Fil Burnu (cabo Fil);

b) En el mar de Mármara: los prácticos embarcarán y desembarcarán al sur de la latitud que atraviesa el faro de Fenerbahçe;

B. Los buques que entran en un puerto o salen de él:

a) Los buques procedentes del mar Negro y que se dirigen a un puerto desembarcarán al práctico del estrecho y tomarán a bordo al práctico del puerto, a una distancia que permita las maniobras de amarre;

b) Los buques que se dirijan a un puerto procedentes del mar de Mármara tomarán a bordo al práctico del puerto en el mismo lugar que los buques en tránsito;

c) Los buques que naveguen desde fuera del puerto a una zona de amarre en el puerto de Estambul que quede fuera del estrecho tomarán a bordo al práctico del puerto por lo menos 3 millas fuera de la zona de amarre;

d) Cuando los buques anteriormente mencionados estén fondeados, tomarán a bordo a los prácticos del puerto en el punto de fondeadero;

C. Los lugares de embarque o desembarque de los prácticos se podrán modificar debido a consideraciones de la Administración relativas al tráfico marítimo y a la seguridad de navegación. En esos casos la Administración notificará al respecto a las personas interesadas.

Inspecciones de seguridad y aduaneras
Artículo 44

Las inspecciones de seguridad y aduaneras no se efectuarán en los dispositivos de separación del tráfico. Sin embargo, cuando sea necesario los funcionarios podrán realizar inspecciones de seguridad y aduaneras subiendo a bordo de los buques en los lugares de embarque de los prácticos, en ruta hasta que se llegue al puerto, en el puerto o en un emplazamiento de fondeadero designado.

Inspecciones sanitarias
Artículo 45

Las inspecciones sanitarias en el estrecho de Estambul se podrán llevar a cabo inmediatamente antes de los lugares donde embarcan los prácticos y en lugares que no afecten a la seguridad de navegación.

Si debido a circunstancias imperiosas no se pueden realizar inspecciones sanitarias en los lugares indicados, se llevarán a cabo en lugares determinados por la autoridad portuaria.

Lugares de encuentro con los agentes
Artículo 46

Los buques podrán tener contactos con los agentes durante menos de una hora, al oeste de la longitud que atraviesa el faro del rompeolas de Kumkapi y lo más alejado del lado de estribor de su vía de separación del tráfico.

Para reuniones que duren más de una hora, se deberán utilizar los emplazamientos de fondeo.

PARTE VI
NORMAS REGLAMENTARIAS RELATIVAS AL DISPOSITIVO DE SEPARACION
DEL TRAFICO EN EL ESTRECHO DE CANAKKALE

Límites
Artículo 47

Los límites de la separación del tráfico en el estrecho de Canakkale están delimitados en el norte por las líneas que unen los puntos:

40 37N, 027 11E
40 27N, 027 09E

y en el sur por las líneas que unen los puntos:

40 05N, 026 11E 40 02N, 025 55E, 39 50N, 025 53E
39 44N, 025 55E 39 44N, 026 09E

Informe de escala
Artículo 48

Los buques de más de 20 metros de eslora que entren en el estrecho de Canakkale presentarán un informe de escala por hiperfrecuencia cuyo contenido y lugar de presentación serán determinados por la Administración.

Tráfico marítimo local
Artículo 49

Los buques que crucen de una costa a otra del estrecho, los transbordadores que prestan servicios dentro de la ciudad y otros buques atravesarán las vías de separación del tráfico lo más rápidamente posible. Esos buques evitarán las rutas de los buques que pasan del mar Egeo al mar de Mármara, y viceversa, y procurarán no causar maniobras de evasión. Si existe peligro de colisión, los buques adoptarán medidas de conformidad con COLREG 72/79.

Corrientes
Artículo 50

- a) En el estrecho de Canakkale, los buques en los que la diferencia entre su velocidad y la corriente de superficie principal sea inferior a 4 millas marinas/hora no entrarán en el estrecho y esperarán a que se reduzca la velocidad de la corriente. Los buques en los que la diferencia entre su velocidad y la velocidad de la corriente más lenta sea inferior a 4 millas marinas/hora, atravesarán el estrecho con remolcadores que determinará la autoridad portuaria en función del tonelaje del buque;
- b) El Centro de Control del Tráfico proporcionará información sobre las corrientes a los buques y a las personas interesados;
- c) Cuando la velocidad o la dirección de la corriente haya vuelto a lo normal, el Centro de Control del Tráfico decidirá y notificará a los buques y a las personas en espera interesados la disposición y el orden de entrada en el estrecho.

Visibilidad
Artículo 51

La Administración proporcionará información sobre la visibilidad reducida a los buques y a otros interesados:

- a) Cuando la visibilidad sea de 2 millas marinas o menos en cualquier parte del estrecho, los buques que atraviesan el estrecho mantendrán constantemente en funcionamiento su radar para obtener indicaciones. En los buques con dos radares, uno de ellos se pondrá a disposición del práctico;
- b) Cuando la visibilidad sea de 1,5 millas marinas o menos en cualquier parte del estrecho, los buques cuyo radar no proporcione una capacidad de visualización total no entrarán en el estrecho;
- c) Cuando la visibilidad en el estrecho sea de 1 milla marina o menos, los buques que transporten cargas peligrosas y los grandes buques no entrarán en los estrechos;
- d) Cuando la visibilidad en cualquier parte de los estrechos sea de 0,5 millas marinas, el tráfico marítimo estará abierto en la dirección adecuada y se cerrará en la dirección opuesta. En esas situaciones sólo los buques de menos de 100 metros de eslora y que no transporten cargas peligrosas podrán navegar en la dirección abierta al tráfico;
- e) Cuando la visibilidad en cualquier parte del estrecho sea inferior a 0,5 millas marinas, la corriente de tráfico en el estrecho se cerrará en ambas direcciones;
- f) Cuando la visibilidad en el estrecho sea adecuada para la navegación, el Centro de Control del Tráfico decidirá y notificará a los buques y a las personas interesados en espera la disposición y el orden de entrada en el estrecho.

Grandes buques con cargas peligrosas
Artículo 52

Cuando un buque grande con cargas peligrosas entre en el estrecho, un buque análogo no podrá entrar en el estrecho hasta que el buque anterior haya salido de él. Deberá haber una distancia no menor de 20 millas marinas entre esos dos buques cuando van en la misma dirección.

Servicios de practicaaje
Artículo 53

Los servicios de practicaaje se realizarán en los estrechos de la manera siguiente:

A. Buques en tránsito:

a) En el mar Egeo: los prácticos embarcarán y desembarcarán al oeste de la longitud que pasa por el faro de Kumkale;

b) En el mar de Mármara: los prácticos embarcarán y desembarcarán al este de la longitud que pasa por el faro de Gelibolu;

B. Buques que entran en un puerto o que salen de él:

a) Los buques que proceden de fuera del estrecho y que se dirigen a un puerto en el estrecho tomarán a bordo al práctico del estrecho en el mismo lugar que los buques en tránsito. Cuando estén navegando, esos buques desembarcarán al práctico del estrecho y tomarán a bordo al práctico del puerto a una distancia que permita efectuar las maniobras de amarre;

b) Los buques que vayan desde fuera de los límites del puerto hasta una zona de amarre en el puerto que queda fuera del estrecho tomarán a bordo al práctico del puerto a una distancia que permita efectuar las maniobras de amarre;

c) Cuando los buques anteriormente mencionados estén fondeados, tomarán a bordo al práctico del puerto en el fondeadero;

C. Los lugares de embarque y desembarque de los pilotos podrán modificarse, debido a consideraciones de tráfico marítimo o de seguridad de la navegación, y la Administración notificará a este respecto a las personas interesadas.

Inspecciones de seguridad y aduaneras
Artículo 54

Las inspecciones de seguridad y aduaneras no se efectuarán en los dispositivos de separación del tráfico. Sin embargo, cuando sea necesario, los funcionarios podrán realizar inspecciones de seguridad y aduaneras subiendo a bordo de los buques en los lugares de embarque de los prácticos, en ruta hasta que se llegue al puerto, en el puerto o en un emplazamiento de fondeadero designado.

Inspecciones sanitarias
Artículo 55

Las inspecciones sanitarias en el estrecho de Canakkale se podrán llevar a cabo inmediatamente antes de los lugares donde embarcan los prácticos y en lugares que no afecten a la seguridad de la navegación.

Si debido a circunstancias imperiosas no se pueden efectuar las inspecciones sanitarias en los lugares indicados, se realizarán en lugares determinados por la Dirección Sanitaria de Costas y Playas y la autoridad portuaria.

Lugares de encuentro con los agentes
Artículo 56

Los buques podrán tener contactos con los agentes durante menos de una hora, al sur de la línea que une los faros de Kanlidere y Karanfil y lo más alejado del lado de estribor de su vía de separación del tráfico.

Para reuniones que duren más de una hora, se deberán utilizar los emplazamientos de fondeo.

PARTE VII
OTROS ARTICULOS

Violaciones y reglamentos
Artículo 57

A menos que la legislación turca pertinente prescriba una sanción más severa, se aplicarán los artículos penales de la Ley N° 618 sobre los puertos a los capitanes y marineros que hayan violado esos reglamentos.

Entrada en vigor
Artículo 58

Los artículos de este reglamento, preparados de conformidad con el artículo 115 de la Constitución de la República de Turquía, el artículo 37 de la Ley N° 3046 sobre el establecimiento y los principios de responsabilidad de los ministerios y el artículo 2 de la Ley N° 618 sobre los puertos, revisados por el Consejo de Estado, entrarán en vigor el 1° de julio de 1994.

Ejecución
Artículo 59

La ejecución de los artículos de este Reglamento incumbirá al Consejo de Ministros.

5. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
(ISLAS FALKLAND (MALVINAS))

Proclamación por la que se extiende la zona de conservación exterior
de las Islas Falkland, de 22 de agosto de 1994 ^{1/}

El Gobernador en funciones firmó esta mañana la Proclamación N° 1 de 1994 que producirá el efecto de extender el límite noroccidental de la Zona de Conservación Exterior de las islas Falkland (Malvinas) con el fin de incluir a ciertas aguas que se encuentran dentro de las 200 millas de las líneas de base de las islas Falkland.

La razón de esta sección es evitar que se lleve a cabo una pesca incontrolada en esa zona en perjuicio de las poblaciones de peces y, en particular de la pota (*illex illicebrosus*).

La Proclamación entrará en vigor el 1° de septiembre de 1994.

PROCLAMACION N° 1 de 1994

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD ELISABETH II, por la gracia de Dios Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de sus demás tierras y territorios, Cabeza del Commonwealth y Defensora de la Fe;

El HONORABLE RONALD SAMPSON, persona designada de conformidad con la ley para desempeñar las funciones de Gobernador de las islas Falkland y durante su actual ausencia SU EXCELENCIA EL SEÑOR DAVID EVERARD TATHAM, MIEMBRO DE LA MUY DISTINGUIDA ORDEN DE SAINT MICHAEL Y SAINT GEORGE, Gobernador de las islas Falkland,

CONSIDERANDO que la sección 3 de la Proclamación N° 2 de 1990 adopta disposiciones relativas a la variación de los límites exteriores de la zona exterior de conservación de la pesca (en adelante designada como "la zona exterior"),

Y CONSIDERANDO que es necesario adoptar otras disposiciones para la protección y preservación del medio marino en los mares en torno a las islas Falkland de conformidad con el derecho internacional,

POR LA PRESENTE, YO, RONALD SAMPSON, actuando de conformidad con las instrucciones dadas por Su Majestad por conducto de un Secretario de Estado, PROCLAMO lo siguiente:

1. Los límites exteriores de la zona exterior se modifican por la presente mediante la sustitución de las líneas indicadas en el apéndice a la Proclamación N° 2 de 1990 por las líneas indicadas en el apéndice a esta Proclamación.
2. Con respecto a la zona provisional de conservación y ordenación de la pesca y a la zona exterior, Su Majestad ejercerá la jurisdicción de conformidad con las normas del derecho internacional relativas a la protección y preservación del medio marino, a reserva de las disposiciones que se puedan adoptar en adelante por ley con respecto a estas cuestiones.
3. La presente Proclamación entrará en vigor el 1° de septiembre de 1994.

DADA por mi mano y con el sello público de las islas Falkland el 22 de agosto del año de Nuestro Señor mil novecientos noventa y cuatro.

^{1/} Comunicado de prensa del Gobernador, Stanley, 22 de agosto de 1994.

APENDICE

La zona exterior está limitada por las líneas del tipo descritas en la columna 2 y unen los puntos fijados al minuto de arco más próximo por las coordenadas de latitud y longitud en el Datum WGS 72 especificadas en la columna 1.

<u>Columna 1</u> Coordenadas de latitud y longitud	<u>Columna 2</u> Tipo de línea
1. 47° 42'S 60°45'O	1-2 Meridiano
2. 48° 20'S 60°45'O	2-3 Línea loxodrómica
3. 49° 00'S 60°56'O	3-4 Línea loxodrómica
4. 49° 26'S 61°14'O	4-5 Arco del círculo que tiene un radio de 150 millas marinas y cuyo centro se encuentra en la latitud 51°40'S, longitud 59°30'O, trazado en el sentido de las agujas del reloj
5. 54° 02'S 58°13'O	5-6 Línea loxodrómica
6. 54° 38'S 58°02'O	6-7 Meridiano
7. 55° 30'S 58°02'O	7-8 Línea loxodrómica
8. 56° 14'S 58°31'O	8-9 Una línea trazada en dirección contraria a las agujas del reloj a 200 millas marinas de los puntos más cercanos de la línea de base del mar territorial de las islas Falkland
9. 47° 42'S 60°45'O	7-8 Línea loxodrómica

B. Comunicaciones y declaraciones de Estados

1. ARGENTINA

Nota de fecha 22 de agosto de 1994, dirigida a la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ^{1/}

[Original: español]

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto presenta sus saludos a la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y se refiere a la decisión unilateral británica de extender su pretendida jurisdicción sobre el espacio marítimo ubicado al oeste y adyacente al área descrita en el anexo de la Declaración Conjunta del 28 de noviembre de 1990.

El Gobierno argentino expresa su más formal protesta y rechazo por dicha medida, que involucra espacios marítimos adyacentes al territorio nacional argentino, y no acepta que se pretenda extender la controversia de soberanía a un área indisputada.

En el espacio marítimo en el que el Reino Unido pretende extender su alegada jurisdicción, la República Argentina ha ejercido, ejerce y seguirá ejerciendo derechos de soberanía, particularmente en materia de administración y control de las actividades pesqueras.

El acto británico implica un apartamiento de la Declaración Conjunta y de los entendimientos bilaterales alcanzados desde 1990 hasta la fecha con relación al Atlántico Sudoccidental.

Asimismo, la acción del Reino Unido ignora las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las que se pide a las partes en la controversia que encuetren una solución a la disputa de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur por la vía de la negociación e "insta a las dos partes a que se abstengan de tomar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación" (resolución 31/49 de 1976, de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

El Gobierno argentino se reserva el derecho de plantear ante los foros internacionales competentes, en particular la Asamblea General de las Naciones Unidas, la grave situación derivada de la medida adoptada por el Gobierno británico.

Sin perjuicio de ello, y en el ejercicio de su jurisdicción sobre el área referida, el Gobierno argentino continuará administrando y explotando los recursos vivos marinos en dicha zona, y realizando la vigilancia y control de las actividades que allí se lleven a cabo, para la mejor conservación de los recursos.

Por otra parte, el Gobierno argentino considera que decisiones unilaterales de esta naturaleza dificultan el mantenimiento y la eventual profundización de entendimientos bilaterales en materia de pesca, con consecuencias negativas para la conservación de los recursos vivos marinos en el Atlántico Sudoccidental.

En consecuencia, el Gobierno argentino insta al Gobierno británico a dejar sin efecto la medida adoptada y a abstenerse de todo acto unilateral en el área en cuestión, a fin de hacer posible la continuidad de la fructífera cooperación alcanzada hasta el presente.

^{1/} A/49/334-S/1994/988.

2. YUGOSLAVIA

Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoslavia sobre la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el inicio de la labor de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ^{1/}

La República Federal de Yugoslavia, como Estado Miembro, se felicita de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del inicio de la labor de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Yugoslavia, en su calidad de país mediterráneo y marítimo, participó de manera activa y constructiva en la elaboración de la Convención sobre el Derecho del Mar. Ha buscado de manera coherente y principalmente soluciones que promuevan la cooperación internacional en esta esfera sobre la base de la igualdad y el respeto de la soberanía y la integridad de los Estados Partes y ha sido un firme defensor de la solución pacífica de las controversias y del progreso de los países en desarrollo. Yugoslavia fue uno de los primeros países que firmó (1982) y ratificó (1986) la Convención sobre el Derecho del Mar.

Nos gustaría aprovechar esta oportunidad para señalar que la Convención sobre el Derecho del Mar representa un sistema excepcional de tratados internacionales que establecen un marco jurídico global con respecto a los diversos aspectos de la cooperación internacional en la explotación de los mares y océanos del mundo. Simultáneamente, la Convención aporta una considerable contribución a la codificación y al desarrollo del derecho internacional contemporáneo, particularmente en la esfera de las investigaciones científicas, la transferencia de tecnología, la protección del medio ambiente y la afirmación y elaboración del concepto del "patrimonio común de la humanidad".

Congratulándose del comienzo de la labor de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la República Federal de Yugoslavia manifiesta su esperanza de que, gracias a sus actividades en la esfera de la exploración y explotación del lecho del mar y del fondo de los océanos, la Autoridad contribuirá al progreso y al avance generales, en particular en los países en desarrollo.

La República Federal de Yugoslavia está profundamente convencida de que la entrada en vigor de la Convención sobre el Derecho del Mar dará paso a una nueva era de cooperación marítima internacional avanzada global y equitativa y está dispuesta a aportar su pleno apoyo.

^{1/} A/49/671.

III. DECLARACION Y TRATADOS REGIONALES

1. Declaración solemne sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, 12 a 14 de diciembre de 1994

Todo los Estados (término que abarca, a los efectos de la presente Declaración, a la Unión Europea) que participan en la Conferencia sobre la Ordenación de las Pesquerías en el Mediterráneo, celebrada en Creta los días 12, 13 y 14 de diciembre de 1994,

1. Reconociendo la conveniencia de promover los usos pacíficos de los mares, junto con una utilización racional y eficiente y la conservación de sus recursos vivos,
2. Deseando cooperar con miras a velar por la conservación efectiva de los recursos del Mediterráneo, así como por el desarrollo sostenible de las pesquerías,
3. Conscientes de las características específicas del Mediterráneo, cuyos usos múltiples para la industria y el turismo, entre otros, contribuyen a la vulnerabilidad de su medio ambiente,
4. Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y que impone a todos los miembros de la comunidad internacional la obligación de cooperar en la conservación y ordenación de los recursos vivos de la alta mar,
5. Teniendo presente la labor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las Poblaciones de Peces altamente migratorias y el Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable que se está redactando con los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y en particular el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar,
6. Considerando que la conservación de los recursos pesqueros del Mediterráneo y la utilización a largo plazo y racional de esos recursos mejorarían considerablemente si los Estados ribereños del Mediterráneo y los Estados cuyas nacionales pescan esos recursos en dicho mar adoptaran medidas de cooperación,
7. Convencidos de la necesidad de reforzar las estructuras existentes de cooperación internacional en el Mediterráneo, de manera que todas las partes interesadas puedan participar en ellas y sin olvidar las consecuencias socioeconómicas de unas medidas eficaces con respecto a esos recursos,

Declaran lo siguiente:

1. Todos los Estados que se benefician, en cualquier capacidad, de la riqueza biológica del medio marino mediterráneo comparten el deber de velar por que sus recursos pesqueros se preserven y desarrollen.
2. Se debe estimular una cooperación regional eficaz al máximo nivel entre las partes interesadas, que esté abierta a todos los Estados ribereños y a todos los Estados cuyos buques pesquen en el Mediterráneo.
3. El objetivo de esa cooperación, que abarcará los recursos, el medio ambiente y la aplicación de principios jurídicos, consistirá en poner en práctica un sistema de conservación y ordenación, armonizado a nivel mediterráneo, sobre la base de los mejores conocimientos científicos de que se

disponga y de las prácticas existentes más beneficiosas con el fin de garantizar la protección eficaz de los recursos pesqueros del Mediterráneo y su explotación racional, en las circunstancias más favorables.

4. Los Estados ribereños del Mediterráneo y los demás Estados que se beneficien de sus recursos biológicos examinarán los instrumentos jurídicos y otras medidas que sea necesario aplicar para garantizar la cooperación global con respecto a la preservación y el desarrollo de los recursos pesqueros de la región.

2. Convención sobre la conservación y ordenación de los recursos de abadejo en el mar de Bering central, 16 de junio de 1994

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo la urgente necesidad de cooperar para adoptar medidas con respecto a la conservación y ordenación de los recursos de abadejo en el mar de Bering central compatibles con el derecho internacional, y

Tomando nota de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Esta Convención se aplica a la zona de la alta mar del mar de Bering más allá de las 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de los Estados ribereños del mar de Bering (en adelante denominada "la zona de la Convención"), salvo si en la presente Convención se dispone otra cosa. Las actividades realizadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención, con fines científicos, se podrán realizar más allá de la zona de la Convención dentro del mar de Bering.

ARTICULO II

Los objetivos de la presente Convención serán:

1. Establecer un régimen internacional de conservación, ordenación y utilización óptima de los recursos de abadejo en la zona de la Convención;
2. Restablecer y mantener los recursos de abadejo en el mar de Bering a niveles que permitan su rendimiento sostenible máximo;
3. Cooperar en la recopilación y examen de información fáctica relativa al abadejo y a otros recursos marinos vivos en el mar de Bering; y
4. Constituir, si las Partes lo acuerdan, un foro en el que se examine el establecimiento de las medidas necesarias de conservación y ordenación con respecto a los recursos marinos vivos distintos del abadejo en la zona de la Convención que puedan ser necesarias en el futuro.

ARTICULO III

1. Para alcanzar los objetivos de la Convención, las Partes convienen en lo siguiente:
 - a) Convocar una conferencia anual de las Partes; y
 - b) Establecer un comité científico y técnico.

2. Las Partes adoptarán y modificarán el reglamento necesario para las conferencias anuales y para las reuniones del comité científico y técnico.

ARTICULO IV

1. Las funciones de la Conferencia Anual serán:

- a) Establecer el nivel de captura permisible de abadejo en la zona de la Convención (en adelante designado con la abreviatura "NCP") para el año siguiente;
- b) Establecer una cuota nacional individual de abadejo en la zona de la Convención (en adelante designada con la abreviatura "CNI") para el año siguiente con respecto a cada Parte;
- c) Adoptar otras medidas de conservación y ordenación adecuadas con respecto a los recursos de abadejo en la zona de la Convención;
- d) Establecer un plan de trabajo para el Comité Científico y Técnico (en adelante designado como "el plan de trabajo");
- e) Recibir informes de cada Parte relativos a las medidas adoptadas para investigar y sancionar las violaciones de las disposiciones de la presente Convención y las medidas adoptadas en aplicación de ella;
- f) Establecer los términos y condiciones para cualquier actividad experimental de pesca de abadejo en la zona de la Convención y determinar el ámbito de cualquier investigación científica cooperativa sobre los recursos marinos vivos distintos del abadejo abarcados por la presente Convención;
- g) Examinar las medidas cooperativas de aplicación;
- h) Considerar la eficacia del Programa de Observadores del mar de Bering central establecido en cumplimiento del artículo XI y adoptar un manual de los procedimientos para subir a bordo y realizar las inspecciones a que se hace referencia en el artículo XI;
- i) Considerar las cuestiones relacionadas con la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos distintos del abadejo en la zona de la Convención;
- j) Analizar los datos científicos y las medidas de conservación de los Estados ribereños del mar de Bering relativos a la pesca de abadejo en el mar de Bering;
- k) Analizar las actividades de apoyo a la pesca en la zona de la Convención, con inclusión de la repercusión ambiental de esas actividades;
- l) Adoptar modificaciones del anexo de la presente Convención; y
- m) Desempeñar cualquier otra función derivada de las disposiciones de la presente Convención o que sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Convención.

2. La Parte que sea anfitriona de la Conferencia Anual publicará y mantendrá un registro de todas las medidas de conservación y ordenación en vigor en la zona de la Convención.

3. En el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 supra, la Conferencia Anual tendrá plenamente en cuenta los informes y las recomendaciones del Comité Científico y Técnico.

ARTICULO V

1. Cada Parte tendrá un voto en la adopción de las decisiones en la Conferencia Anual.
2. Salvo si se dispone otra cosa en la presente Convención, las decisiones de la Conferencia Anual sobre asuntos de fondo se adoptarán por consenso. Una cuestión se considerará de fondo si cualquiera de las Partes la considera de fondo.
3. Las decisiones relativas a cuestiones distintas de las indicadas en el párrafo 2 se adoptarán por mayoría simple de los votos de todas las Partes que expresen un voto afirmativo o negativo.

ARTICULO VI

1. Las Conferencias Anuales se celebrarán en rotación entre las Partes.
2. El lugar de la próxima Conferencia Anual se decidirá en la Conferencia Anual precedente.
3. Las Partes elegirán al final de cada Conferencia Anual un presidente y un vicepresidente que permanecerán en servicio hasta el final de la Conferencia anual siguiente.

ARTICULO VII

1. La Conferencia Anual establecerá por consenso el NCP para el año siguiente, basándose en la evaluación de la biomasa de abadejo de la cuenca de las Aleutianas efectuada por el Comité Científico y Técnico.
2. Si los intentos de llegar a un consenso han fracasado, el NCP se determinará de conformidad con lo dispuesto en la parte 1 del anexo.

ARTICULO VIII

1. La Conferencia Anual establecerá por consenso la CNI del año siguiente correspondiente a cada Parte, cuyo total no excederá del NCP, en la inteligencia de que una CNI no se transferirá a ninguna otra Parte o no Parte en la presente Convención.
2. Si los intentos de llegar a un consenso han fracasado, las Partes convienen en que la pesca de abadejo en la zona de la Convención se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la parte 2 del anexo.

ARTICULO IX

1. El Comité Científico y Técnico, que estará constituido por un representante como mínimo de cada Parte, compilará, intercambiará y analizará información sobre las capturas de las pesquerías, y sobre el abadejo y otros recursos marinos vivos abarcados por la presente Convención de conformidad con el plan de trabajo establecido por la Conferencia Anual, e investigará otros asuntos científicos que pueda remitirle la Conferencia Anual. Establecerá asimismo formas y procedimientos para que las Partes presenten datos sobre la pesca de acuerdo con lo previsto en el artículo X.
2. El Comité Científico y Técnico celebrará una reunión antes de la Conferencia Anual e informará a la Conferencia Anual sobre los resultados de su reunión.

3. El Comité Científico y Técnico procurará aprobar sus informes por consenso. Si los intentos de llegar a un consenso han fracasado, el informe incluirá las distintas opiniones de los representantes de las Partes manifestadas en el Comité Científico y Técnico.
4. El Comité Científico y Técnico formulará recomendaciones a la Conferencia Anual con respecto a la conservación y ordenación del abadejo, con inclusión del NCP para el año siguiente.
5. El Comité Científico y Técnico podrá desempeñar las funciones previstas en otras disposiciones de la presente Convención o que pueda determinar la Conferencia Anual.

ARTICULO X

1. Las Partes cooperarán en la realización de investigaciones científicas sobre los recursos de abadejo y, de conformidad con lo que pueda disponer la Conferencia Anual, sobre otros recursos marinos vivos abarcados por la presente Convención, con inclusión de investigaciones sobre la determinación de las modalidades migratorias del abadejo dentro y más allá de la zona de la Convención. Las Partes cooperarán igualmente en el intercambio de datos científicos sobre esos recursos y en la adopción de metodologías uniformes con respecto a dichas investigaciones científicas.
2. Las Partes presentarán anualmente datos sobre la pesca al Comité Científico y Técnico con inclusión de estadísticas sobre las capturas y las actividades, el momento y la zona de las actividades de pesca, la captura accidental de especies anádromas u otros recursos marinos vivos, y otros datos biológicos y técnicos que se puedan necesitar para alcanzar los objetivos de la Convención.
3. Cada Parte consultará, a petición de cualquier otra Parte, bilateralmente a los efectos de alojar a observadores científicos de la Parte solicitante a bordo de cualquier buque de pesca de la Parte solicitada en la zona de la Convención.
4. Para todo año en que el NCP sea cero, la Conferencia Anual podrá autorizar que los buques de pesca de las Partes lleven a cabo actividades experimentales de pesca de abadejo en la zona de la Convención de conformidad con el plan de investigación que presente cualquier Parte interesada y que sea aprobado por la Conferencia Anual, sobre la base de las recomendaciones del Comité Científico y Técnico. La Conferencia Anual establecerá los términos y las condiciones de esas actividades.

ARTICULO XI

1. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para que sus nacionales y buques de pesca que enarboleden su pabellón cumplan lo dispuesto en la presente Convención y las medidas adoptadas de conformidad con ella. A los efectos de esta Convención, por "buque de pesca" se entiende cualquier buque utilizado o que se tiene la intención de utilizar para la explotación comercial de los recursos marinos vivos, con inclusión de los buques-nodrizas y de cualquier otro buque que participe directamente en esas actividades pesqueras.
2. Cada Parte:
 - a) Velará por que sus buques de pesca pesquen el abadejo en la zona de la Convención únicamente de conformidad con la autorización concreta emitida por esa Parte; y
 - b) Velen por que las actividades de pesca de abadejo realizadas por sus buques de pesca en violación de lo dispuesto en la presente

Convención o de esa autorización constituyan un delito con arreglo a su legislación nacional.

3. Cada Parte pedirá a sus buques de pesca que pesquen el abadejo en la zona de la Convención:

- a) Que utilicen transmisores por satélite de fijación de la posición en tiempo real mientras se encuentran en el mar de Bering;
- b) Que notifiquen a las demás Partes de su intención de entrar en la zona de la Convención 48 horas antes de esa entrada, según los procedimientos establecidos por la Conferencia Anual; y
- c) Que notifiquen a las demás Partes del emplazamiento de cualquier transbordo de pescado y productos de pescado a buques de transporte 24 horas antes de ese transbordo.

4. Las Partes intercambiarán:

- a) Información acopiada por transmisores por satélite de fijación de posición en tiempo real sobre una base de tiempo real a través de canales bilaterales; y
- b) Datos sobre las capturas sobre una base suficientemente regular, establecida por la Conferencia Anual, para garantizar la aplicación eficaz de las medidas pertinentes de conservación y ordenación.

5. Las Partes establecerán un Programa de observadores del mar de Bering central de conformidad con los principios siguientes:

- a) Cada buque de pesca de las Partes que pesque abadejo en la zona de la Convención aceptará un observador de una Parte distinta de la del Estado del pabellón, a petición de esa Parte, en las condiciones establecidas bilateralmente con la suficiente antelación por las Partes interesadas. Si no se dispone de ese observador, el buque de pesca aceptará a bordo a un observador del Estado de su pabellón;
- b) Los observadores serán capacitados y recibirán un certificado de conformidad con los procedimientos que se incluirán en el Programa;
- c) El Programa tendrá por objetivo alcanzar un nivel importante de cobertura por los observadores enviados por los Estados que no son el Estado del pabellón;
- d) Con respecto a los observadores enviados por las Partes que no son los Estados del pabellón, cada Parte pedirá a sus buques de pesca que sufraguen los gastos de las comidas y el alojamiento de esos observadores. Otras cuestiones relacionadas con los costos se regularán entre las Partes interesadas;
- e) Las actividades de los observadores incluirán la vigilancia de la aplicación de las medidas de conservación y ordenación aprobadas de conformidad con la presente Convención (por ejemplo, las medidas relativas a las actividades pesqueras, su emplazamiento, las capturas accidentales y los aperos de pesca) y comunicarán sus conclusiones a la Parte que es el Estado del pabellón y a la Parte del observador.

6. Cada Parte podrá imponer el cumplimiento de las disposiciones de la Convención dentro de la zona de la Convención de conformidad con lo siguiente:

- a) Cada Parte accede a que funcionarios debidamente autorizados de cualquier otra Parte embarquen e inspeccionen los buques de pesca

que enarbolan su pabellón y que se encuentran en la zona de la Convención para el cumplimiento de la presente Convención o para la adopción de medidas adoptadas al respecto;

- b) Esos funcionarios podrán inspeccionar el buque (con la excepción de los alojamientos de la tripulación y las salas de máquinas), la captura, los aperos de pesca y los documentos y cuadernos de bitácora pertinentes, y formular preguntas al capitán, al patrón del buque de pesca y a otros funcionarios a bordo;
- c) Cuando lleven a cabo las inspecciones, esos funcionarios presentarán las credenciales emitidas por sus Gobiernos, reducirán al mínimo las interferencias y los inconvenientes causados al funcionamiento del buque de pesca con arreglo a la presente Convención, y aplicarán los procedimientos establecidos en un manual adoptado por la Conferencia Anual.

7. Cuando una inspección de un buque de pesca realizada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 supra revele pruebas de una violación de las disposiciones de la Convención o de las medidas adoptadas con arreglo a ella:

- a) Se notificará de inmediato a la Parte que es el Estado del pabellón de las supuestas violaciones. Esa Parte adoptará las medidas adecuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, con inclusión de una rápida investigación. La Parte que es el Estado del pabellón ordenará al buque de pesca que suspenda las actividades realizadas en violación de las disposiciones de la Convención o de las medidas adoptadas con arreglo a ella y, en los casos que proceda, ordenará al buque de pesca que salga de inmediato de la zona de la Convención;
- b) En todos los casos en que el buque de pesca:
 - i) Se haya dedicado a la pesca de abadejo, en forma distinta a la pesca experimental autorizada, en la zona de la Convención cualquier año:
 - 1) En el que el NCP sea cero;
 - 2) La pesca de abadejo no esté autorizada de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
 - 3) Después de que la captura total de abadejo de la Parte del buque de pesca haya alcanzado la CNI de esa Parte;
 - ii) Haya realizado su actividad en la zona de la Convención sin la autorización concreta de la parte que es el Estado del pabellón; o
 - iii) Haya realizado su actividad en la zona de la Convención sin un observador o sin un transmisor por satélite de la fijación de la posición en tiempo real maniobrable, en las circunstancias establecidas en un manual adoptado por la Conferencia Anual,

y la Parte que es el Estado del pabellón no esté en condiciones de asumir el control inmediato o de cumplir de otro modo su responsabilidad con respecto al funcionamiento del buque de pesca, los funcionarios de la dotación de reconocimiento podrán proseguir el reconocimiento iniciado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 supra hasta que los funcionarios de la Parte que es el Estado del pabellón suban a bordo del buque de pesca o que la Parte que es el Estado del pabellón asuma de otro modo su responsabilidad con respecto al funcionamiento del buque de pesca. En esas

circunstancias, las Partes interesadas cooperarán para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas en aplicación de ella. En particular, las Partes interesadas se consultarán y adoptarán las medidas prácticas que puedan ser necesarias para garantizar ese cumplimiento;

- c) Sólo las autoridades de la Parte que es el Estado del pabellón podrán juzgar el delito e imponer las penas que correspondan. Las pruebas necesarias para la determinación del delito, en la medida en que estén bajo el control de cualquiera de las Partes, se proporcionarán, de conformidad con las leyes y los reglamentos respectivos de las Partes, lo más pronto posible a la Parte que tenga jurisdicción para juzgar el delito y serán tenidas en cuenta y utilizadas en la forma que proceda por las autoridades competentes de esa Parte;
- d) Las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos pertinentes de las Partes reflejarán la gravedad de las infracciones.

ARTICULO XII

1. Las Partes convienen en señalar a la atención de cualquier Estado que no sea Parte en la Convención cualquier cuestión relacionada con las actividades de pesca de sus nacionales, residentes o buques que enarbolen su pabellón que puedan influir negativamente en el logro de los objetivos de la Convención.
2. Las Partes alentarán, de conformidad con el derecho internacional, a cualquier Estado que no sea Parte a respetar las disposiciones de la Convención y cualquier medida de conservación y ordenación adoptada en aplicación de ella.
3. Si las actividades de pesca de nacionales, residentes o buques de cualquier Estado que no sea Parte pueden influir negativamente en el logro de los objetivos de la Convención, las Partes adoptarán, individual o colectivamente, medidas que sean compatibles con el derecho internacional y consideren necesarias y adecuadas para evitar esas actividades.
4. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas destinadas a prevenir a los buques de pesca registrados con arreglo a sus leyes y reglamentos que transfieran su registro con el fin de eludir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas en aplicación de ella.
5. Las Partes podrán, por acuerdo unánime, invitar al representante de cualquier Estado que no sea Parte a participar como observador en las Conferencias Anuales.

ARTICULO XIII

Si surge alguna controversia entre dos o más de las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención, esas Partes se consultarán mutuamente con miras a resolver la controversia por los medios pacíficos que elijan libremente.

ARTICULO XIV

1. El anexo de la presente Convención formará parte integrante de ella. Todas las referencias a esta Convención se entenderán que incluyen el anexo.
2. El anexo de esta Convención se considerará modificado cuando los Gobiernos de todas las Partes acepten una propuesta de modificación del anexo aprobada por la Conferencia Anual de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1) del párrafo 1 del artículo IV. Toda modificación del anexo

entrará en vigor en la fecha en que el Depositario reciba la notificación por escrito de todas las Partes de su aceptación de la modificación.

3. El Depositario notificará a todas las Partes de la fecha de recepción de cada notificación de la aceptación de la modificación del anexo.

ARTICULO XV

El idioma oficial de la Conferencia Anual y de las reuniones del Comité Científico y Técnico será el inglés.

ARTICULO XVI

1. La Convención estará abierta a la firma en Washington de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea, la República de Polonia y la República Popular de China.

2. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en la que por lo menos cuatro Estados signatarios, con inclusión de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, que son los Estados ribereños del mar de Bering, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en manos del Depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados signatarios el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de ese Estado.

4. Después de la entrada en vigor de la Convención, las Partes podrán, por acuerdo unánime, invitar a otros Estados cuyos nacionales y buques de pesca deseen realizar actividades de pesca del abadejo en la zona de la Convención a pasar a ser Partes en la Convención. La presente Convención entrará en vigor para cada uno de esos Estados el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del instrumentos de adhesión de ese Estado.

ARTICULO XVII

1. Toda Parte podrá en cualquier momento proponer una modificación de la Convención distinta del anexo facilitando el texto de esa propuesta al Depositario. El Depositario distribuirá rápidamente esas propuestas a todas las Partes.

2. Si la mitad de las Partes solicitan que se convoque una reunión para examinar una enmienda, el Depositario convocará esa reunión, que se celebrará no antes del sexagésimo día siguiente a la fecha de distribución de la propuesta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra.

3. Una modificación entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de su ratificación, aceptación o aprobación de todas las Partes.

ARTICULO XVIII

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la Convención, cualquier Parte podrá retirarse de la Convención 12 meses después de la fecha en que notifique al Depositario por escrito su intención de retirarse.

ARTICULO XIX

Nada de lo dispuesto en la Convención ni ninguna medida adoptada de conformidad con ella se considerará que menoscaba las posiciones u opiniones de cualquier Parte con respecto a sus derechos y obligaciones en virtud de tratados y otros acuerdos internacionales de que sea parte o sus posiciones u opiniones con respecto al derecho del mar.

ARTICULO XX

El original de esta Convención se depositará en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que será su Depositario. El Depositario transmitirá copias certificadas de la Convención a todos los demás Estados signatarios o a los Estados que se adhieran a ella.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

HECHA en Washington el dieciséis de junio de 1994, en un único ejemplar, en inglés.

ANEXO

PARTE 1

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo VII, el nivel de captura permisible (NCP) se determinará como sigue:

a) Sobre la base de la información científica y técnica examinada por el Comité Científico y Técnico sendas instituciones designadas por los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, como Estados ribereños del mar de Bering, establecerán conjuntamente la biomasa de abadejo de la cuenca Aleutiana;

b) Si se dispone de información científica y técnica insuficiente para que las dos instituciones designadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) supra establezcan la biomasa de abadejo de la cuenca Aleutiana, las Partes acuerdan que, a los efectos de la presente Convención, la biomasa de abadejo correspondiente a la Zona Concreta ^{1/} determinada por la institución de los Estados Unidos designada de conformidad con el apartado a) supra se considere que representa el 60 por ciento de la biomasa de abadejo de la cuenca Aleutiana;

c) Si la biomasa de abadejo de la cuenca Aleutiana es inferior a 1,67 millones de toneladas métricas, el NCP será cero y, por consiguiente, no existirá ninguna pesca controlada de poblaciones de abadejo en la cuenca Aleutiana;

d) Si la biomasa de abadejo en la cuenca Aleutiana es igual o superior a 1,67 millones de toneladas métricas, el NCP se determinará de conformidad con el cuadro siguiente:

<u>Biomasa de abadejo en la cuenca aleutiana</u>	<u>NCP</u>
1,67 millones de toneladas métricas o más, pero <u>menos de 2,0 millones de toneladas métricas</u>	<u>130.000 toneladas métricas</u>
2,0 millones de toneladas métricas o más, pero <u>menos de 2,5 millones de toneladas métricas</u>	<u>190.000 toneladas métricas</u>
<u>2,5 millones de toneladas métricas o más</u>	<u>Determinado por consenso en la Conferencia Anual</u>

^{1/} La Zona Concreta es el área al sur de una línea recta entre un punto situado a los 55°46'N y 170°00'O y un punto situado a los 54°30'N y 167°00'O, y entre el meridiano 167°00'O y el meridiano 170°00'O, y el norte de las islas Aleutianas y líneas rectas entre las islas que unan a las siguientes coordenadas siguiendo el orden indicado:

52°49,2'N	169°40,4'O
52°49,8'N	169°06,3'O
53°23,8'N	167°50,1'O
53°18,7'N	167°51,4'O

PARTE 2

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VIII, la Conferencia Anual establecerá, por consenso, un sistema de ordenación eficaz de la pesca de abadejo en la zona de la Convención. El sistema de ordenación:

- a) Se basará en las recomendaciones del Comité Científico y Técnico;
- b) Tendrá plenamente en cuenta el esfuerzo de pesca aplicable de cada Parte, la capacidad de captura y procesamiento de los buques de pesca que puedan participar en ese esfuerzo y su eficiencia relativa;
- c) No menoscabará la posibilidad de que los buques de pesca de todas las Partes participen en la pesca; y
- d) Incluirá una fecha inicial para la pesca, un programa para supervisar con eficacia la captura, procedimientos para cerrar la pesquería y, cuando proceda, otras medidas concretas de conservación y ordenación.